

301809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

54
2ej-

LA ABOLICION DE LA PENA DE
MUERTE EN MEXICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA ANDREA MENDOZA CASTILLO

ASESOR DE TESIS: LIC. LUIS SILVA GUERRERO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE EN MEXICO

I N D I C E

Pag.

INTRODUCCION.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA PENA DE MUERTE.

1

1.- Antecedentes Generales de la Pena de Muerte en el Derecho Comparado.

2

A) Roma.

2

B) España.

8

C) Francia.

13

D) Inglaterra.

15

2.- Antecedentes Generales de la Pena de Muerte en México.

17

A) Los Aztecas.

17

B) Los Mayas.

19

C) En la Colonia.

20

D) Desde 1812 hasta la Revolución de
1910.

22

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA PENA DE MUERTE.

34

1.- Concepto de la Pena de Muerte.

35

2.-	Objetivo de la Aplicación de la Pena de Muerte.	39
3.-	Fundamento de la Pena de Muerte.	45
4.-	Modalidades Históricas de la Ejecución de la Pena de Muerte:	48
	Colgamiento.	51
	Crucifixión.	52
	Decapitación.	53
	Enterrar vivo.	53
	Emparedamiento.	54
	Quemar vivo.	54
	Enrodar.	55
	Lapidación.	56
	Azotes.	56
	Mutilación.	57
	Fusilamiento.	57
	Silla eléctrica.	59
	Cámara de gas.	60

CAPITULO III

	LA PENA DE MUERTE EN LA LEGISLACION MEXICANA.	62
1.-	Breve Estudio del Artículo 22 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos.	63
	A) Traidor a la patria en guerra extranjera.	63
	B) Parricida.	64
	C) Homicidio con alevosía, premeditación y ventaja.	66
	D) Incendiario.	69
	E) Plagiario.	70

F) Salteador de caminos.	73
G) Piratería.	74
H) Reos de delitos graves del orden militar.	75
2.- La Pena de Muerte en el Código Penal.	77
3.- El sujeto ante la Pena de Muerte.	79
4.- Argumentos en Contra de la Aplicación de la Pena de Muerte.	80
5.- Argumentos en Favor de la Aplicación de la Pena de Muerte.	85
a) Economía del procedimiento comparado con el costo que provoca el encierro de los infractores de la ley penal.	85
b) La seguridad colectiva.	87
c) El efecto de intimidación.	87
d) Su irrevocabilidad.	88
e) La retribución.	88

CAPITULO IV

CONSIDERACIONES EN TORNO A LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE.	91
1.- La Ineficacia de la Aplicación de la Pena de Muerte.	92
2.- La Problemática de la Pena de Muerte en Mexico.	95
3.- La Necesidad de la Abolición de la Pena de Muerte.	99

4.- Propuesta para la Abolición de la Pena de Muerte a la Implantación de Cadena Perpetua.

105

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

La sociedad mexicana, como todas las sociedades humanas existentes, ha evolucionado tanto en las relaciones de sus miembros como en sus formas de regular dichas relaciones, ha experimentado una serie de transformaciones en sus disposiciones jurídicas, que han originado la creación y la derogación de preceptos legales.

Dentro de esta actividad jurídica, existen disposiciones como la aplicación de la pena de muerte en los términos del artículo 22 Constitucional párrafo tercero, misma que no ha desaparecido de nuestro marco legal, no obstante que su aplicación en la actualidad es nula y obsoleta, considero que dicha pena tan rudimentaria, cruel e injusta, lejos de llevarnos a una madurez social, nos crea una conciencia retrógrada que en lugar de beneficiar a la dignidad humana la degrada en el sentido de que atenta contra el máximo derecho que como ser humano poseemos la VIDA. Considerando lo anterior, es de más utilidad la desaparición de dicha pena en nuestra Constitución Política.

Por otro lado, dadas las características de la sociedad de nuestro país que tiene profundas raíces en la religión y por la mismo ha sustentado la ineficacia de esta forma de sancionar. Asimismo, la Carta de los Derechos Humanos, auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas, ONU, recientemente ha sido corroborada en nuestro país, creandose para este efecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el unico fin de proteger la integridad de los ciudadanos mexicanos.

Así pues, se quiso dar una visión global del problema con sus elementos más importantes. En el Capítulo I, se establecen los antecedentes generales del tema, en donde el hombre primitivo vivía y actuaba en función de impulsos incontrolados y de necesidades inmediatas, sacrificaban al individuo privándolo de la vida para calmar la ira de los

individuo privándole de la vida para calmar la ira de los dioses o para agradecerlos, o bien cuando el ancestral tabú era violado, no estableciendo relación alguna entre el hombre y su conducta, por lo que para ellos la vida humana carecía de sentido, pasando a un carácter secundario asignado por su caprichosa, supersticiosa e incipiente cultura.

En el Capítulo II, nos referimos a las sociedades humanas cuando han organizado sus poderes y sistematizado sus sanciones, adquiriendo la pena de muerte un carácter retributivo. La venganza privada, que es su medio más generalizado de ejecución, se asienta sobre la idea restrictiva, de que el castigo por la ilicitud debe equivaler al daño causado por el ofensor, siendo la dura e inflexible concepción del Talión la que va a presidir y orientar al Derecho Penal.

En el Capítulo III, establezco que la pena de muerte, es un tema que por la naturaleza y trascendencia del mismo ha causado polémica no sólo en nuestro país, sino en todo el mundo, debido a que atenta contra la vida humana. Ante esta manera de sancionar tan drástica, hay personas que apoyan y justifican su aplicación así como existen otras, como la sustentante, que apoyan su abolición. En una postura o en la otra, considero que es lamentable que en la actualidad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mantenga vigente esta pena, la cual está regulada en su artículo 22 tercer párrafo.

Por último, en el Capítulo IV, señalo que el Estado debe sancionar al delincuente, pero antes debe promover la realización del ser humano, en todos sus niveles, para que se desvanezca la comisión de hechos delictivos. Por lo que creo que el Estado debe asegurar la conservación del hombre más no su destrucción, buscando el progreso y no el retroceso de un país.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES GENERALES DE LA PENA DE MUERTE.

1.- ANTECEDENTES DE LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO COMPARADO.

A) La Pena de Muerte en Roma.

Al hablar de los antecedentes históricos de Roma, capital de Italia, nos permite darnos cuenta que ésta es una ciudad de gran auge en virtud de ser el lugar donde se iniciaron y desarrollaron las principales instituciones jurídicas actuales.

En el antiguo derecho penal romano, el delito era considerado como una ofensa hecha a la divinidad y como un factor que alteraba el orden público, por lo cual el delincuente era castigado severamente y en múltiples casos la pena que se aplicaba era la de muerte.

"El delito se consideraba como borrado por la pena, con la que se restaura el orden público. La concepción que apenas se encuentra en el derecho penal desarrollado, dominaba de un modo absoluto en los comienzos del derecho penal, así en el público como en el privado, cuando no se conocía ninguna otra manera de castigar públicamente al vivo sino con la muerte y toda ejecución era un sacrificio expiatorio ofrecido a la divinidad ultrajada. Cuando el derecho penal privado tuvo origen obedeciendo a la doble idea de la retribución (Talis) y de la indemnización (damnum, poena), entonces fue una realidad viviente y poderosa la consideración del delito y de la pena como deuda y pago, como extinción de la culpa por el padecimiento".⁽¹⁾

Los actos y delitos que en Roma fueron castigados con la pena de muerte, fueron los siguientes:

- Los delitos contra el Estado, esto es, al desertor, ciudadano, soldado o nó, que se ligase con una comunidad

(1) Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano. Editorial La España Moderna, Madrid, Tomo II, p. 6

enemiga de Roma.

- La falta de juramento a la ley agraria que Cesar ordenó fuera jurada por todos los ciudadanos.
- La comunicación o entrega no autorizada del libro de oráculo sibilino, que sólo podía enseñarse mediante una orden del Estado.
- El festejo del aniversario del natalicio del Cesar, después de haber sido asesinado.
- En tiempos de Augusto, a aquél que cometiese delitos sexuales con las mujeres del emperador.
- En tiempos del imperio, a los que cometían delitos faltando a sus obligaciones militares.
- Desde Tiberio en adelante, las causas capitales por delitos de majestad, es decir, delitos de falta de respeto al poder supremo fueron frecuentes. En la época del emperador Severo, se incluyó en la legislación penal, la pena capital como la pena ordinaria para los delitos de majestad, y no en pocos casos en forma agravada (hoguera, crucifixión o suplicio en espectáculo popular).

En algunos delitos de majestad, además de que podía perder la vida el reo, sus hijos e hijas, eran privados de sus derechos a ocupar cargos políticos, quedando también incapacitados para el servicio militar y para toda adquisición o ganancia. Esto quedó previsto en la constitución del emperador Arcadio en el año 337 y trasladada luego a la legislación justiniana.

Aquél que desterrado quebrantara el destierro, se

consideraba enemigo de la patria, por lo que también era castigado con la pena capital.

- Cuando fue implantado el cristianismo de la antigua Roma, se dictaron leyes que castigaban con la muerte, el hurto, la profanación de templos y la perturbación de los actos del culto. Para estos delitos, se seguía un proceso que empleaba rigurosas formalidades.

- Homicidio. La ley sobre homicidio que debe ser la más antigua es la atribuida al Rey Numa. La Ley Numa, sólo consideraba homicidio al asesinato de un hombre libre, pero no el asesinato de un esclavo. Cuando se asesinaba a un esclavo ajeno, se tipificaba no el delito de homicidio, sino el delito de daño en propiedad ajena. Cuando se asesinaba un esclavo propio, no existía delito alguno. Tampoco constituía delito, el hecho de que el señor matara a una persona libre sometida a su potestad, ya que formaba parte de su patrimonio, sin embargo, el derecho de vida o muerte que le asistía al pater familias sobre sus descendientes, esclavos y todo aquel que estuviera bajo su potestad, no se fundaba en el derecho penal, sino era derivado del derecho de propiedad. Este derecho sólo tenía como límite el que no se ejecutara ni secreta, ni alevosamente.

Constantino fue el primero que expresamente negó a los padres el derecho de dar muerte a sus hijos y en consecuencia, se consideraba como homicidio la muerte de éstos.

Según la costumbre antigua, el padre que sorprendiera a flagrante adulterio a su hija en su propia casa o en la casa de su yerno, podía matar a aquella o a su amante.

"Probablemente el marido tenía también en la época

antigua el derecho de dar muerte a su esposa adúltera, pero la legislación de Augusto se lo negó y hasta Justiniano no volvió a reconocérsele, aunque con determinadas condiciones. La Ley de Augusto sobre el adulterio permitió al marido dar muerte al amante de su mujer, pero no a ésta, en caso de que el adúltero fuese esclavo, suyo o de su padre, o hijo de liberto o persona infame"⁽²⁾

La pena con que se castigaba el homicidio doloso o voluntario era la muerte, que por lo general era ejecutado por "saco" o asfixiamiento. Sólomente los homicidios dolosos caían bajo la acción de la Ley Cornelia ya que ésta señalaba la pena de muerte a aquél que matara por envenamiento a dicha pena consistía en el mismo procedimiento usado por el homicida.

- **Parricidio.** Pompeyo al legislar sobre parricidio, no sólo incluyó a los ascendientes del parricida, sino también a los hermanos, descendientes, tíos, conyuges, yernos, padrastros, hijastros, etc.

Bin embargo, Pompeyo abolió la pena de muerte, posteriormente Constantino ordenó expresamente que el parricidio fuera castigado con la pena "Cuellum" es decir, con el ahogamiento del condenado, metiéndolo en un saco y arrojándolo al agua.

- **Incendio.** Respecto al incendio, no se tienen datos precisos que nos indiquen cuál era la legislación aplicable a este delito, sin embargo, Mommsen nos dice: "el incendio probablemente era ya castigado en las Doce Tablas lo mismo que el homicidio, pero es seguro que la Ley Cornelia lo comprendió entre los que la misma amenazaba, a causa quizá del peligro en que mediante el

puñera hallarse alguna vida humana"⁽³⁾.

Dentro de la ciudad de Roma, el incendio se castigaba por lo general con la muerte. Pero a las personas de la clase humilde, generalmente se le agravaba dicha pena en forma cruel.

- **Fraude.** Los fraudes cometidos por funcionarios o autoridades eran castigados algunas veces hasta con la pena capital, imponiéndoles tal castigo el emperador, en uso de su potestad penal ilimitada.

Además se castigaba con pena de muerte tres casos graves de fraude:

- a) El cohecho en el juicio por jurado.
- b) La compra de votos en las elecciones, y
- c) El falso testimonio.

- **Estupro.** La Ley Julia sobre coacción, entendida como la fuerza por medio de la cual se constriñe a una persona a ejecutar o no una acción, castigaba con pena capital al rapto y el estupro.

- **Rapto.** Fue Constantino quien introdujo al derecho penal romano el delito de rapto de una mujer libre, casada o soltera, para contraer matrimonio o no con ella. Si en ello hubiera consentido la raptada, entonces también a ella se le aplicaba el mismo castigo que al raptor. Bastaba para que se tipificara este delito, que se hubiera

(3) Mommsen, Teodoro. Ob. cit. p. 121.

cometido sin el consentimiento de los padres de la raptada. La pena aplicable era la capital.

- **Pederastia.** Consistía en el abuso sexual cometido con los niños, por extensión, coito "per anum" en general. En la antigua Roma, la pederastia era el delito sexual cometido en agravio de hombres libres. La pederastia consumada, era castigada para el activo con la muerte y para el pasivo con la confiscación de la mitad de sus bienes; posteriormente Constantino mandó que se aplicara la pena de muerte para ambos.
- **Incesto.** Este tipo de delitos era castigado con la deportación o la pena de muerte, si así lo resolvían los tribunales.
- **Robo.** La Ley de las Doce Tablas, previó la pena de muerte para este delito.
- **Usura de granos.** En la época de Augusto, se castigaba con trabajos forzados, penas pecuniarias y con la muerte (tratándose de personas humildes).

En los tiempos posteriores de la República, se manifestó la tendencia de abolir la pena de muerte. Durante el principado continuó esta tendencia, pero no se abolió ya que persistió el juicio de los Duumbi Ros (mandatarios de los cónsules) que era precisamente un juicio de causas capitales.

La pena de muerte en el antiguo derecho romano se le denominaba *poena capitalis* o *poena capitalis* o *supplicium*. Para la ejecución de ella, se tienen datos de que en tiempos de la República no era indispensable que existiera un plazo entre la sentencia de muerte y la ejecución de la misma, por lo general, se ejecutaba inmediatamente al rep. después de haber sido

condenado. El emperador Graciano estableció posteriormente el que se ejecutara en un plazo de 30 días, concediéndole también un plazo a las mujeres que hubieran sido condenadas a muerte y qué estuvieran embarazadas, hasta el nacimiento del niño.

B) La Pena de Muerte en España.

En España, existieron algunos cuerpos legales que indicaban los casos de aplicación de la pena de muerte y otros como lo fueron las partidas que señalaban los métodos de ejecución de la misma, sin embargo, muchos de estos textos legales nunca fueron aplicables o sólo se aplicaron parcialmente. De la España primitiva, sólo se tienen noticias escasas y confusas. Castigaban el parricidio con la lapidación; otros delitos eran castigados con la crucifixión o con el despeñamiento.

En los siglos XII y XIII, se conocían más formas de ejecución, siendo las más frecuentes la horca que se aplicaba al robo, el despedazamiento del reo o el ser enterrado vivo bajo la víctima, o el ser despeñado o quemado; castigos a que eran acreedores los que cometían delitos como: el envenenamiento, la hechicería, la sodomía, a incendiarios, al homicida, a la mujer que hiciera abortar a otra, a los hallados en fornicio con mujer casada.

Las partidas contienen una enumeración detallada de los suplicios que eran aplicados a los delincuentes, los cuales eran muertos con el fuego o en la horca o eran decapitados o arrojados a las bestias, sin embargo, este cuerpo legal prohíbe la lapidación, la crucifixión y el despeñamiento en la partida VII, título XXI Ley VI, aunque perduraron hasta el siglo XVII.

La muerte en el fuego se les imponía a los herejes; a los parricidas se les imponía la pena del "saco" que consistía en

encerrar al reo en un saco de cuero "con un can, e un gallo, e una culebra e un ximio e despues que fueran en el saco estas quatro bestias, cosan la boca del saco e lancelos en el mar o en el río"⁽⁴⁾.

A los vendedores y compradores de hombres libres, se les castigaba arrojándolos a las bestias.

En la Edad Media, la pena de muerte se ejecutó con frecuencia conforme al arbitrio de los monarcas y señores, aplicando el castigo para las grandes bandas de malhechores o rebeldes, consistentes en terribles suplicios no autorizados por la ley.

Muestra de lo anterior fue Alfonso IX de León, el que para combatir la criminalidad que perturbaba la vida del reino, hizo entre los malhechores un terrible escarmiento, en virtud de que le parecían suaves las penas establecidas en las leyes, por lo que ahorcó a muchos hombres, coció a otros en calderas, otros fueron quemados, precipitados en el mar o arrojados desde lo alto de torres. Alfonso XI limpió el reino de asesinos y salteadores de caminos, traidores y rebeldes, utilizando también las formas de ejecución ya mencionadas; además se creó una nueva forma de ejecución "la muerte por garrote" que al paso de los años llegó a predominar en el sistema penal español.

En el siglo XVII alcanzó enormes proporciones la criminalidad violenta, los homicidios y los robos con violencia. Este incremento de criminalidad se atribuyó, según los periodistas de la época, a las bandas de soldados que volvían de las guerras, sin paga y hambrientos, que España sostenía en diversos lugares de Europa. Esta inseguridad

(4) Cuello Colon, Eugenio. La Moderna Penología. Ed. Bosch, Barcelona, 1938, p. 212.

reinante, motivó la aplicación más frecuente de la pena capital; algunos cronistas informan las continuas ejecuciones de ladrones famosos (reincidentes y de escaladores de casas) los cuales eran ahorcados y agarrotados. En esta época, la pena de muerte fue aplicada legalmente a la mayoría de los casos, sin embargo, el castigo de hechos que afectaban al gobierno del estado o molestaban o inquietaban al monarca o autoridades, fue impuesto con manifiesto atropello de las leyes, algunos de estos casos por su barbarie, recuerda los años duros de la Edad Media. En los siglos XV, XVII y a principios del siglo XIX, fue practicada constantemente la pena capital contra bandidos; se efectuaba el descuartizamiento de cadáveres de los ajusticiados, exhibiendo sus despojos (cabeza y manos) en los puntos de mayor tránsito, o bien, cerca del lugar donde se cometió el delito. Esta exhibición se llevaba a cabo cuando se trataba de saltadores de caminos, ladrones o autores de delitos graves que habían causado gran impresión en las masas populares.

A mediados del siglo XVIII gana terreno la desaparición de las penas más crueles. Esta corriente humanitaria se ve interrumpida por la publicación de duras disposiciones rígidas como la "Pragmática" de Felipe V del 23 de febrero de 1734, completada por la del 3 de noviembre de 1735, que castigaba con la pena capital los hurtos cometidos por mayores de 16 años, con o sin arma, aún sin causar la muerte, ni herida de poca o mucha consideración, sin exceptuar a los nobles, los cuales no eran ahorcados, sino agarrotados. Sin embargo, a pesar de este retroceso fue afianzándose una menor dureza en la forma de ejecución capital.

Lardizábal, a fines del siglo XVIII, declara que *"eliminando de la práctica, aún cuando no de las leyes, los bárbaros suplicios antiguos, la pena de muerte quedó reducida al garrote (para los nobles) y la horca (para los plebeyos)"*.

Durante el siglo XIX, la severidad penal sigue perdiendo terreno. La comisión encargada de redactar el Proyecto del Código Penal, que llegó a ser en 1822 una ley, propuso la supresión de la pena de muerte. Esta propuesta fue rechazada, por lo que el texto del Código la mantuvo, disponiendo que fuera ejecutada en garrote, sin tortura ni modificación alguna, eliminándose en este período la horca. En 1823, el Código antes citado perdió su vigencia, volviendo la pena capital a ser ejecutada por la horca, siendo nuevamente suprimida por el rey Fernando, por real Cédula del 28 de abril de 1828, disponiendo que *"en adelante se ejecutase en garrote ordinario para las personas de estado llano, en garrote vil para los castigados por delitos infamantes, sin distinción de clase y garrote noble reservado para los fijosdalgo."*⁽⁹⁾

Al quedar derogado el Código de 1822, fueron restablecidas otras formas de ejecución para los condenados, las cuáles habían caído en desuso, resurgiendo la pena de muerte por fuego para los herejes y la pena del saco o encubamiento. En el Código de 1848, desaparece nuevamente la horca, quedando arraigado el garrote como medio de ejecución para las condenas capitales, siendo impuesta por la jurisdicción común. La pena de muerte se ejecutará en garrote y sobre un tablado, disposición establecida por el artículo 69 de dicho Código y reproducida textualmente en el artículo 102 del Código de 1870. La pena por garrote fue abolida en el Código Penal de 1932 y restablecida por la ley del 11 de octubre de 1934, para la represión de los delitos cometidos por medio de explosivos y de robos con violencia o intimidación de personas. El 24 de noviembre de 1894, fue dictada una Orden Real en la que se pedía la abolición de la publicidad de la pena de muerte, disponiendo que las ejecuciones se realizaran dentro del recinto de las cárceles en que estuvieran presos los condenados

y fue en la ley del 3 de abril de 1900 que se abolió por completo la publicidad de las ejecuciones.

Con referencia a la asistencia religiosa, ésta se prestó desde tiempos muy antiguos a los condenados a muerte, se hizo mención del cuidado que se ha de tener para que el ajusticiado se confiese y comulgue y que lo acompañe un religioso que lo consuele y asista; que no debe demorarse la ejecución a menos que el delincuente no esté preparado espiritualmente. También fueron creadas cofradías y hermandades, que entre sus funciones estaba la asistencia a los condenados hasta el momento de su ejecución y proporcionarles cristiana sepultura.

El fuero de Salamanca, disponía que el ahorcado, ni vivo ni muerto, podía ser descolgado sin incurrir en las penas señaladas por el fuero, sin embargo, con licencia de la autoridad podían ser retirados y enterrados. Lo más frecuente era que los ejecutados permanecieran en la horca hasta su descomposición y caídos sus despojos, fueran devorados por los animales; sólo por caridad, recibían cristiana sepultura, misión que tenían como ya mencionamos, las cofradías; en ocasiones sus cadáveres eran entregados a los médicos cirujanos para estudios anatómicos. Fue en los Códigos Penales de 1822, 1848 y 1870, donde se ordenaba que el cadáver del ejecutado fuera entregado a sus parientes o amigos que lo solicitaran para darle sepultura.

En el siglo XIX, los cadáveres de los ajusticiados, deberían quedar expuestos en el patíbulo durante cierto número de horas; en algunas ocasiones, el condenado fallecía antes de su inminente ejecución, sin ser ésto causa de que se suspendiera la ejecución.

Desde el derecho romano y quizá en épocas anteriores, se estimó como causa de suspensión temporal de la condena capital,

el estado de embarazo de la condenada, por respeto a la vida del ser no nacido.

Respecto al verdugo, ejecutor de la pena capital, siempre fue considerado como persona vil e indigna, como prueba del desprecio que inspiraba, tenía que usar una vestidura especial de colores chillones y otros signos que mostraban su siniestro oficio. Debido a esto, el oficio de verdugo no era atractivo para mucha gente, manifestándose que en muchas ciudades no había verdugo. Ante esta situación, los reyes católicos ofrecieron salarios justos al difícil oficio. Los verdugos, tanto de otros países como de España, además de desarrollar su función de dar muerte a los condenados, ejecutaban también las penas corporales como la mutilación, los azotes y dar tormento. En el desempeño de su oficio, eran rápidos y diestros; rapidez que adquirieron por las constantes y frecuentes ejecuciones. En varios países, el cargo de verdugo era hereditario, su indignidad al trascender a la familia, impedían a sus hijos un modo honesto de vida, por lo que para cubrir sus necesidades de subsistencia, persistían en la profesión paterna.

C) La Pena de Muerte en Francia.

En Francia, el derecho penal se forma como la lucha del poder civil contra el religioso, el cual termina siendo vencido, igual que las jurisdicciones municipales y feudales. Como muestra del desarrollo legislativo francés, tenemos la "Ordonnance Criminelle o Code Criminel" de Luis XIV de agosto de 1670 en cuyo contenido se encuentran las disposiciones punitivas, que tratan acerca del duelo, de la prisión, del peculado, del falso testimonio, de la ocultación del embarazo, etc. En ella existía una escasez de preceptos en derecho penal material y por ello la jurisprudencia de los parlamentos tenía un papel fundamental en esa época. Dicha jurisprudencia se encontraba establecida bajo el influjo de la doctrina, de la

legislación y del derecho canónico. Este triple influjo trae como consecuencia una diversidad de infracciones que eran sancionadas, enumerando las siguientes:

- a) Los criminales de *lesa-majestad divina*, entre los que se pueden contar en primer término: la blasfemia, el sacrilegio, la apostasía, el ateísmo, el politeísmo, la tolerancia religiosa, etc., a estos últimos delitos, la *Urdonnance* de 1757 imponía como castigo la pena de muerte, las galeras y la confiscación.
- b) Los crímenes de *lesa-majestad humana*, los cuales a fines del "ancien régime" eran considerados tan atroces como los anteriores, de los que citaremos: el regicidio, la concusión y el peculado.
- c) Los crímenes contra las personas. Dentro de los cuales se encuentran el homicidio, la violencia, los atentados al pudor.

Para los delinquentes políticos y los regicidas los suplicios que se les aplicaban eran muy atroces; los encargados de imponer las sanciones o las penas eran los tribunales de "baillage", la jurisdicción real y las cámaras criminales de los parlamentos.

"Las penas eran arbitrarias, es decir, fijadas libremente por el juez, pues si bien éste no podía inventar suplicios, las posibilidades de acumular y de agravar las penas, le daban esas facultades (desiguales), puesto que variaban según la condición del culpable, incluso en el modo de ejecutar la pena de muerte, rigurosas y hasta crueles". (1)

Las penas aplicadas con más frecuencia eran las galeras y

los golpes de látigo, esta última seguida del extrañamiento.

La confiscación como sanción constituía una importante fuente de ingresos para el tesoro público.

D) La Pena de Muerte en Inglaterra.

La Constitución de Inglaterra fue creada y consolidada por la costumbre social, fundamentada en la idiosincrasia popular, producida espontáneamente. Por ello Emilio Rabasa ha dicho que la constitución inglesa es prototipo de la constitución espontánea, diferenciándose de la impuesta en que esta última no surge espontáneamente de la costumbre jurídico-social, sino que su obligatoriedad depende de un acto legislativo.

En las primeras épocas de la Edad Media, prevaleció el régimen de la *vindicta privata* (venganza privada) en los comienzos de la sociedad inglesa. Posteriormente se introdujeron limitaciones a esa práctica social, la cual consistió que en determinados periodos no podía ejercerse violencia alguna en aras del rey, quien fue instituyendo nuevas prohibiciones a su ejercicio. El conjunto de esas restricciones recibió el nombre de la *pax del rey*. De esa forma el régimen de venganza privada fue extinguiéndose paulatinamente y las violencias en que se traducía fueron desapareciendo con el tiempo. Así fueron creados los primeros tribunales: el *Tribunal del Condado* y el *Consejo de los Cien*, que se concretaban a vigilar el desarrollo de los juicios de Dios. Tiempo después, debido a la imposibilidad material del monarca para impartir justicia en todos los lugares del reino, se estableció lo que se llamó la *Curia Regis* o Corte del Rey, con atribuciones que éste le había delegado; en esta forma los diversos tribunales de los distintos pueblos que habitaban Inglaterra fueron sometidos a la autoridad judicial, quien respetó siempre sus costumbres y tradiciones jurídicas.

Fue así como en toda Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamó el *Common Law*, que fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron a su vez precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

Blackstone dice:

"El common law o derecho no escrito, se encuentra en el hecho de que su institución original y autoridad primitiva, no revistieron forma escrita, como las leyes del parlamento, sino que su poder obligatorio y su fuerza legal devinieron a través de usos inmemoriales y prolongados en el Reino."⁽⁷⁾

Inglaterra, respecto a nuestro tema, se distinguió por su extraordinario rigor sancionatorio; la pena capital fue generalizada a una serie de delitos cuyo catálogo oscila en función de cada época. En los casos de delitos de felonía, la pena capital (que se ejecutaba frecuentemente por la horca), llevaba anexa la confiscación de todos los bienes del reo; en los casos de traición, el reo después de ser ahorcado, era descuartizado y se le aplicaba además la pena accesoria de infamia o envilecimiento de la sangre: para los delitos comunes, la sanción capital consistía en la horca, y desde la reforma, los delitos de herejía, sacrilegio y brujería, eran penados con la hoguera.

Cuando Samuel Romilly y Roberto Peel se abocaron a la reforma del derecho penal inglés, la pena de muerte fue suprimida con relación a un número de delitos que oscilaban en 200, manteniéndola únicamente para los casos de traición, asesinato y su tentativa, rapto, incendio, piratería y asalto con violencia.

(7) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. edición, Editorial Porrúa, México, 1968, p. 83.

La época contemporánea, con una concepción más humanista y notablemente influenciada por las ideas de Baccaria, Sounefeld y sus continuadores, señala el comienzo de la gran polémica doctrinaria en torno a la necesidad y congruencia sociales de la institución de la pena de muerte. Al ser llevada a esferas legislativas, dicha polémica, produjo como consecuencia notables movimientos de revisión de los supuestos filosóficos y políticos en que se fundamenta dicha institución, resultando de este proceso la abolición de la pena de muerte.

2.- ANTECEDENTES DE LA PENA DE MUERTE EN MEXICO.

A) Los Aztecas.

Los pueblos primitivos se distinguieron por la represión cruel de las conductas antisociales. La pena de muerte y las sanciones mutiladoras agotaron los catálogos de penalidad en una época en que no era conocida la pena de prisión, la cual nació en la Edad Media y fue creada por el derecho canónico. Los viejos códigos y las costumbres ancestrales aplicaron en abundancia la pena capital, cuyas formas variaban según fuese el delito perpetrado y la condición del delincuente.

La cultura Azteca destaca como una de las importantes en la historia de México. Tuvo como base principal, la restitución al ofendido para resolver los actos antisociales. Como se podrá notar, su derecho penal era muy sangriento, razón por la que esta rama es la mejor tratada por los historiadores. La pena de muerte es la sanción mas corriente en las normas legislativas que nos han sido transmitidas y su ejecución fue acompañada de crueldad.

Siendo el tema central de esta tesis el tema de la pena de muerte, encontramos formas variadas en la ejecución de la misma: muerte en la hoguera, el ahorcamiento, el apedreamiento,

el azotamiento, el ahogamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento, el empalamiento y el desgarramiento del cuerpo; en ocasiones la pena capital fue combinada con la confiscación.

Como podemos observar, el derecho penal azteca nos refleja la primitividad de aquella época en la que la crueldad viene a comulgar con el castigo. También fue el primero, que en parte, se trasladó de la costumbre al derecho escrito.

Revisando ahora algunos casos en lo particular, encontramos circunstancias que parecen paradójicas, así por ejemplo, la riña y las lesiones sólo daban lugar a indemnizaciones, tal vez, porque el uso del alcohol fue muy limitado por la ley, dándose en este tipo de delitos poca frecuencia y gravedad. En cambio, era muy rigurosa la sanción para el delito de robo, rasgo que observamos en tantos derechos primitivos, que se explica por la pobreza general y el hecho de que en una sociedad agrícola, cada campesino siente sus escasas propiedades como resultado de sus arduas labores, así el ladrón podía ser sancionado con la pena capital.

Otro hecho de gran interés fue "el tratamiento que se le dió al noble azteca. Es curioso que esta clase social no tenía un régimen privilegiado, por el contrario, era éllo una circunstancia agravante, ya que el noble debía dar el ejemplo"⁽⁸⁾, por lo que si un noble se embriagaba en circunstancias agravantes (por ejemplo dentro del palacio), se exponía a la pena de muerte. El homicidio conducía también hacia la pena de muerte, salvo que la viuda abogara por una caída en esclavitud. También el respeto a los padres fue considerado esencial para la subsistencia y armonía social; las respectivas faltas podían ser castigadas con la muerte.

(8) Floris Margadant S., Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Segunda Edición, Editorial Eafinge, S. A., México, 1976.

Por último, encontramos que se sancionaba de igual forma a las personas que intervenían en situaciones sexuales como: incontinencia de sacerdotes, homosexualidad (respecto a ambos sexos), violación, estupro, incesto y adulterio. Respecto a este último delito, el hecho de que el homicida hubiera encontrado a la víctima en flagrante delito de adulterio con su esposa, no constituía una circunstancia atenuante.

B) Los Mayas.

La civilización maya, presenta perfiles muy diferentes a la azteca. Este pueblo tiene un sentido de vida más refinado, una concepción metafísica del mundo más profunda, no obstante que los mayas tienen un poco de delicadeza y sensibilidad en su manera de ser, el derecho punitivo continúa mostrando su crueldad primitiva. Escribe Landa que en Mayapán el adulterio se sancionaba de la siguiente manera:

"hecha la pesquisa y convencido alguno del adulterio, se juntaban los principales en casa del señor y traído el adúltero, atábane a un palo y le entregaban al marido de la mujer delincuente; si él le perdoaba, era libre, si no, le mataba con una piedra grande que le dejaba caer en la cabeza desde una parte alta; a la mujer por satisfacción bastaba la infamia que resultaba grande, y comunmente por esto las dejaban."⁽⁹⁾

"La pena del homicidio aunque fuese capital, era morir por insidias de los parientes, o si no pagar el muerto"⁽¹⁰⁾. "El hurto se pagaba y castigaba aunque fuese pequeño, y si eran señores o gente principal, juntábanse el pueblo y prendido (el delincuente) le labraban el rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados, en castigo que tenían tan grande infamia."⁽¹¹⁾

(9) Carrancá y Rivas, Raúl. Penas en México. México, 1974, p. p. 22 a 23.

(10) Ibidem. p. 24.

(11) Idem.

Derecho Penitenciario Cárcel y
Primera edición, Editorial Porrúa.

Como se puede ver, en ninguno de los tres delitos mencionados anteriormente (adulterio, robo y homicidio) era sancionado con la pena de muerte, como sucedía en el pueblo azteca, sino que el pueblo maya concibe y aplica una represión mucho menos cruel. Eligio Ancona expresa que el Código Penal Maya, aunque puede ser presentado como una prueba de mortalidad de este pueblo, contenía castigos muy severos y generalmente desproporcionados a la culpa, defecto que adolece la legislación primitiva de todos los países. Ancona nos dice que *"la pena de muerte se imponía al traidor a la patria, al homicida, al adúltero y al que corrompía a una virgen"*.⁽¹²⁾

C) La Colonia.

La colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano, denotando en este periodo colonial un desorden legislativo; es decir, que las leyes españolas al filtrarse en el territorio mexicano, chocaron con la idiosincrasia de un pueblo que por ser distinto, no acepta de golpe el cambio en sus instituciones jurídicas, sociales y religiosas. Por esta razón se ha dicho que *"la colonia fue una espada con una cruz en la empuñadura; por un lado hirió y mató, por otro evangelizó"*.⁽¹³⁾

Tenemos que recordar que la penología eclesiástica marchaba de la mano de la penología virreinal, por lo que si juntamos las dos severidades (la de la iglesia y la del Estado) nos encontramos ante un panorama aterrador y aunque muchas leyes paliaron la destemplanza del castigo, la verdad es que éste se mantuvo y que sólo el tiempo desterró. En las colonias regía supletoriamente todo el derecho de Castilla, es así como tuvieron aplicación el *Fuero Real* (1255), las *Partidas* (1265),

(12) *Ibidem*, p. 80

(13) Carrancó y Rivas, *Revol. Ob. cit.* p. 64.

el *Ordenamiento de Alcalá* (1348), las *Ordenanzas Reales de Castilla* (1484), las *Leyes de Toro* (1505), la *Nueva Recopilación* (1567) y la *Novísima Recopilación* (1805).

Los delitos principales y las penas aplicables en la Colonia, a criterio del maestro Carrancá y Rivas, eran los siguientes:

DELITOS

PENAS

"Judaizar:	<i>Muerte por garrote y posterior quemazón del cuerpo en la hoguera.</i>
<i>Herejía, rebeldía y afrancesamiento:</i>	<i>Relajamiento y muerte en la hoguera.</i>
<i>Idolatría y propaganda política contra la dominación española:</i>	<i>Relajamiento al brazo se- gular y muerte en la hogue- ra, en la plaza pública.</i>
<i>Robo y asalto:</i>	<i>Muerte en la horca, hacer cuartos al cuerpo y poner éstos en las calzadas.</i>
<i>Robo:</i>	<i>Muerte en la horca en el sitio de los hechos.</i>
<i>Asalto:</i>	<i>Muerte por garrote; después sacar el cuerpo y ponerlo en la horca.</i>

Se habrá notado que se trata de una legislación que se hacía casi al compás de la misma vida criminal, no era, sin embargo, una improvisación legislativa, ya que servía de inspiración y modelo a un buen número de leyes que se remontaban a los primeros siglos de la historia legislativa de España.

D) **La Pena de Muerte desde 1812 hasta la Revolución de 1910.**

Cuando los criollos se percataron de que no podían alcanzar la independencia a través de un Congreso Nacional, formaron movimientos armados, siendo las conspiraciones de mayor importancia la de Valladolid en 1809 y la de Querétaro en 1810; esta última dando lugar al levantamiento de Hidalgo. En estos movimientos sus dirigentes deciden excitar a las masas de mestizos e indios, circunstancia que imprimía un sello de distinción respecto a lo que animaba a los criollos principales, cuyo sentir se reflejaba en el espíritu de clase que tenían. Don Miguel Hidalgo tuvo la oportunidad de encender la guerra, pero desgraciadamente no pudo realizar un programa de organización política. Por otra parte su programa social se concretó en el bando que promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810. Es en este momento cuando encontramos un antecedente sobre la pena de muerte. Así en la primera declaración se establece la siguiente disposición: *"Que todos los dueños de esclavos debarán darle la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresión de este artículo".*⁽¹⁴⁾

Dentro de los elementos constitucionales de Rayón, el que fuera sucesor de Hidalgo en la dirección del movimiento insurgente, no encontramos en forma expresa, un artículo que nos muestre otros antecedentes de nuestro tema en estudio. La Constitución de Cádiz de 1812, tampoco hace referencia a la pena de muerte.

La Constitución de 1814 careció de vigencia práctica, aunque fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, con el título de *"Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana"*; intervinieron en ella, según lo manifestado

(14) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1975, p. 22.

por Morelos; Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Verduzco y Argánder. Encontramos en el artículo 198 una facultad concedida al Supremo Tribunal de Justicia que nos refiere otro antecedente de la pena capital, el cual dice:

Fallar o confirmar las sentencias de disposición de los empleados públicos sujetos a este Tribunal, aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra y a otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente".⁽¹⁵⁾

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, tampoco hace referencia a la pena de muerte.

La Constitución Centralista (o de las Siete Leyes) de 29 de diciembre de 1836, no menciona en forma expresa lo relativo a la pena capital.

Los proyectos de Constitución de 1842, en el primer proyecto dado el 25 de agosto de 1842, encontramos un precepto que se refiere a la pena máxima, en efecto, dentro del título de "Disposiciones Generales sobre la Administración de Justicia", el numeral 121 nos expresa lo siguiente: "En ningún caso se impondrá la pena capital por delitos políticos y en los casos que las leyes la imponen, será conmutada por deportación".⁽¹⁶⁾

El día siguiente, los representantes de la República Mexicana, reunidos en Congreso Extraordinario, decretaron el documento llamado *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, mismo que en su artículo 3o. (de los derechos individuales), al referirse a la *seguridad* vuelve a tocar el punto de nuestra

(15) Tena Ramírez, Felipe. Ob. cit. p. 52.

(16) Ibidem, p. 222.

tesis. Así la fracción XIII del artículo antes citado en su tercer párrafo dice: "*Para la abolición de la pena de muerte se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entre tanto queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse a otros casos que al saltador, incendiario, al parricida y al homicida con alevosía o premeditación*".⁽¹⁷⁾

Después viene el segundo proyecto de Constitución de 1842, denominado *Constitución Política de la República Mexicana* en la que se repite en la fracción XXII del artículo 13 (garantías individuales-seguridad), la misma declaración que hace sobre la pena capital el artículo 5 del primer proyecto.

Las Bases Orgánicas de 1843, fueron sancionadas por Santa Anna (quien ya había reasumido la presidencia) el 12 de junio de 1843 y publicadas el 14, existiendo en este cuerpo legislativo dos preceptos que regulan la pena capital; el primero de ellos es el artículo 87 fracción XXVI. Esta disposición atribuye facultades al presidente de la República, entre ellas está la de "*conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley*". El segundo, se encuentra en el título noveno, denominado *Disposiciones Generales sobre la Administración de Justicia*.

En efecto, el artículo 181, establece lo que bien podría llamarse la actitud humanitaria en la forma de dar muerte al delincuente; dicho numeral expresa lo siguiente: "*La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida*".⁽¹⁸⁾

(17) Tena Ramírez, Felipe. *Ob. cit.*, p. 250

(18) *Ibidem*, p. p. 410,488.

Ignacio Comonfort, que fuera presidente sustituto, decretó en mayo de 1856 el *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*, este documento contiene dos artículos que también forman parte de nuestra historia sobre la pena de muerte; el artículo 56, viene a engrosar el número de supuestos por los cuales una persona puede hacerse acreedora a la máxima sanción ya que si nos damos cuenta, hasta esta fecha, las hipótesis eran pocas, en comparación a las que concibe el 56, el cual establece: "*La pena de muerte no podrá imponerse más que al homicidio con ventaja o premeditación, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que se hace en armas contra el orden establecido y por los delitos puramente militares que fija la Ordenanza del ejército. En su imposición no se aplicará ninguna otra especie de padecimientos físicos*".

Por último, el artículo 57 exige dos elementos a saber: uno es, que para que se dé la pena capital, deben quedar acreditados todos los hechos delictivos, el segundo es de que no se impondrá ni ejecutará por la sólo sentencia del juez de primera instancia. El citado artículo establece: "*Ni la pena de muerte, ni ninguna otra grave, pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado, ni ejecutarse por sólo la sentencia del juez de primera instancia*".⁽¹⁰⁾

Continuando con la gestión de nuestro artículo 22 constitucional en su tercer y último párrafo; otro dato nos es proporcionado por el proyecto de Constitución de fecha 16 de junio de 1856 en el que intervienen Ponciano Arriaga, Mariano Yañez, León Guzmán. Dentro del título Primero Sección Primera Derechos del Hombre, el artículo 33 del citado proyecto, establece:

(10) Tena Romérez, Felipe. Ob. cit., p. 300.

"Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía premeditación o ventaja".

En el Congreso Constituyente de 1857, Guillermo Prieto mostró grandes aciertos, en efecto, estaba a discusión el artículo 23, que a la letra dice:

Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la Ley".⁽²⁰⁾

Guillermo Prieto preguntó qué motivo tenía la Comisión para derramar sobre los reos el descuido de los gobiernos en las mejoras de las cárceles, ya que el artículo 23 contenía una condición que sujetaba la abolición de la pena capital al establecimiento del régimen penitenciario, es decir, la pena de muerte operaba como sustituible por el correspondiente régimen penitenciario. Siendo tan importante la intervención de Guillermo Prieto, en su influencia se dejó ver en la reforma de 14 de mayo de 1901, donde el artículo 23 comenzaba con las siguientes palabras: "Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos...."⁽²¹⁾; el resto del artículo en cuestión, corresponde a la versión actual del artículo 22 constitucional in fine. La declaración que hizo Don Guillermo Prieto acerca de la pena capital, dentro de la sesión del 25 de agosto de 1856, fue muy significativa, ya que él sostuvo que la pena de muerte es una violación del derecho natural y se reveló contrario al

(20) Tena Ramírez, Felipe. Ob. cit., p.p. 358, 203.

(21) Carranón y Rivas, Raúl. Ob. cit., p. 206.

artículo, porque no resolvía en definitiva la cuestión.

Ponciano Arriaga, con argumentos poco satisfactorios, dijo: "Que mientras no existieran penitenciarías, no había con que sustituir la pena de muerte"; por otro lado, esgrimió la excusa de la necesidad de la pena capital, y refiriéndose en concreto a los delitos políticos, subrayó que era "bastante adelantado, el abolir la pena de muerte para éstos". De tal manera que para Arriaga, la sanción en estudio era necesaria porque en su tiempo no existían penitenciarías con las cuales sustituirla.

Don José María Mata, que fue Presidente del Congreso Constituyente del 10. al 30 de octubre de 1856, se preguntaba para cuando emplazaría la Comisión de la Abolición de la pena de muerte. Sería posible, afirmaba, si el gobierno activa la construcción de las penitenciarías y manda los criminales a las istas Mariás o a la de Cozumel. Era pues urgente la edificación de un verdadero sistema penitenciario.

Después viene Zarco, notable político y orador parlamentario, que con voz firme se declara contrario a la pena de muerte al decir:

"La defensa de la pena de muerte como institución perpetua o transitoria, sólo puede fundarse en la falsa idea de que la sociedad debe vengarse del delincuente. La venganza, decía, no debe entrar jamás en las instituciones sociales; la justicia debe tener por objeto la reparación del mal causado y la corrección o mejora del delincuente, y nada de esto se logra con ofender al pueblo, mostrándole espectáculos de sangre que sirven sólo para desmoralizarlo". (22)

Proclama la abolición de la pena de muerte para todo género de delitos, haciendo la siguiente observación: "¡Que no

hay recursos! eso es aceptar que porque México es pobre, a consecuencia de la ineptitud, los despilfarros y los robos de sus gobiernos, para lavar estas manchas ha de ser además asesino, puesto que la pena de muerte no es sino un frío asesinato".

Don Ignacio Ramírez, según observa Zarco, pronunció el discurso más notable de la sesión el 25 de agosto de 1856, en pleno Congreso Constituyente de 1857, tratando el tema con gran espíritu filosófico-jurídico; habló de la injusticia y barbarie que representa la pena capital, a juicio de Ramírez, dicha injusticia consiste en la siguiente idea: "*podemos matar mientras no existan buenas cárceles*"⁽²³⁾. Tal sistema es absurdo e inhumano y se basa en falsos argumentos. La medición de lo justo no puede desembocar en la venganza del ofendido. Lo que se debe hacer, según este personaje, es procurar la reparación, el resarcimiento del mal causado; lo cual no se consigue añadiendo un crimen a otro crimen, arrojando un cadáver sobre otro cadáver. La sociedad llena de poder, no debe de obrar como el ofendido, sino que debe buscar la corrección del delincuente y procurar la reparación del daño, hasta donde fuere posible.

"De la pena de muerte no resulta bien al culpable, que expira muchas veces sin sentir arrepentimiento, ni a la sociedad, que se presenta como vengadora, cuando debe ser reparadora. Ni al ofendido que no recibe ningún resarcimiento. Sólo se dice que puede haber beneficio con el ejemplo para el que pueda encontrarse más tarde en el mismo caso; pero para llegar a este resultado es menester pasar por una serie de hipótesis y de posibilidades que no tienen el menor encadenamiento lógico".⁽²⁴⁾

Así Ramírez rechaza el argumento de la ejemplaridad.

(23) Tena Ramírez, Felipe. ob. cit., p.p. 272, 207, 208.

(24) Carrancá y Rivas, Raúl. ob. cit., p. 208.

Volviendo a Don Guillermo Prieto, la opinión que él tenía sobre la pena capital, decía que para mantenerla: *"debemos matar al hombre porque no tenemos donde encerrarlo, porque nos molesta escuchar sus gemidos, porque somos impotentes para moralizarlo, y para no tropezar con ciertas manchas de sangre, queremos borrarlas con más y más sangre"*.⁽²⁵⁾

Guillermo Prieto enuncia una cuestión humanística en la frase siguiente: *"Somos impotentes para moralizarlo"*, es decir, a contrario sensu, hay que moralizar al delincuente mediante adecuados sistemas penitenciarios. *Es más fácil cortar un miembro enfermo que curarlo, con la salvedad que los delincuentes incurables, están en el terreno de la patología, por lo que es aún más criminal aplicar a ellos la pena de muerte*". Prieto concluyó con este impresionante pensamiento: *"¿Y para quién se legisla? para el pobre pueblo a quien dice el legislador: no te doy trabajo ni educación; pero te doy cadenas. No te puedo dar moralidad, pero te doy la horca. Muere y paga mi indolencia y mi abandono"*.⁽²⁶⁾

El diputado Olvera, quien se declara en contra de la pena de muerte, propone que con el auxilio de las ciencias (medicina, física, química, matemáticas), sea de antemano examinado el futuro ejecutado por un jurado de fisiologistas, para observar si fueron causa fisiológicas las que influyeron en la comisión del crimen.

Don Ignacio Ramirez, añade que la sociedad es reponsable directa en la comisión de casi todos los delitos; ya que *"no le sorprende que la sociedad se empeñe en hacer caer toda la culpa sobre el delincuente, pues del mismo modo procedería todo cómplice llamado a juzgar el delito en que tiene parte"*.

(25) Carracé y Rivas, Raúl. Ob. cit., p.p. 206, 200, 271.

(26) Ibidem, p. 200.

El Presidente Ignacio Comonfort, quien expidió la Constitución de 1857, la cual contiene en su artículo 23, comprendido dentro del Título I Sección I "De los Derechos del Hombre" la siguiente declaración:

"Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al saltador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley".⁽²⁷⁾

El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865, fecha en que era emperador Maximiliano, no hace alusión a la pena de muerte, ni dentro del Título XV "De las Garantías Individuales", ni dentro de ningún otro precepto de dicho documento.

El Código de Martínez de Castro, se inició su preparación en el año de 1862, cuando el gobierno reúne una Comisión encargada de elaborar un proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California. Se redactó el Libro Primero, de dicho proyecto y se detuvo el trabajo a raíz de la invasión extranjera. Más el noble empeño del Gobierno, hizo que en el año de 1868 se reanudara la trunca elaboración del Código en estudio, interviniendo en la segunda Comisión Don Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Eulalio Ortega e Indalecio Sánchez Gavito;

"Fue nuestro primer Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California y para toda la República, respecto de delitos cometidos en contra de la Federación o cuyo conocimiento esté sometido a la justicia federal, expedido por el Presidente Juárez el día 7 de diciembre de 1871".⁽²⁸⁾

(27) Tena Ramírez, Felipe. Ob. cit., p. 410.

(28) Cárdenas, Raúl. Revista de Investigaciones Jurídicas.
Escuela Libre de Derecho, México, 1979, p. p. 30,40,69.

La Comisión en el año de 1869, en la sesión del 11 de junio fue partidaria de suprimir la pena de muerte. No obstante la oposición a la pena capital por parte de los miembros de la Comisión, Lafragua propuso que Martínez de Castro emitiera su voto particular, ya que él sí votaba a favor de dicha pena. Martínez de Castro propuso que dicha problemática, se planteara ante el Ministerio correspondiente, haciéndose notar en actas, quiénes votaban en pro y en contra de los artículos relacionados con la pena de muerte. En efecto, Martínez de Castro comulgaba con la idea de sus compañeros, a su juicio, todavía no era oportuno suspender o terminar con la pena de muerte.

El momento adecuado para borrar la pena capital para Martínez de Castro, sería: *"aquel en que nuestro país contara con un adecuado sistema penitenciario, que es el único sin duda, con que pueden alcanzarse los dos grandes fines de la pena, el ejemplo y la corrección moral"*. Al igual que otros juristas, Martínez de Castro estaba convencido de que el medio social de aquella época hacía necesaria la aplicación de la muerte, más tenía la certeza de que las futuras sociedades la borrarían, por la irresistible fuerza de la civilización cristiana, el progreso de la razón pública, la dulcificación de las costumbres y el desarrollo de la reforma penitenciaria.

Mientras tanto, la aplicación de la pena de muerte debe ser lo más humana posible. El artículo 143 establecía: *"La pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida y no podrá agravarse con circunstancia ninguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de verificarse la ejecución"*. La aplicación queda prohibida a las mujeres y varones que hubieren cumplido 70 años.

Respecto a los delitos en particular en los que se aplicaba la pena de muerte en leyes anteriores, solamente en

supuestos graves como robo con violencia (artículo 404), homicidio calificado (artículo 561), parricidio (artículo 566B), secuestro (artículo 619 fracción IV) y traición (artículo 1080 fracción I y artículo 1081).

Por último, la ejecución de la pena de muerte se llevaba a cabo en lugar cerrado o en la cárcel, no así en lugar público; en día no feriado, previa participación al público mediante carteles puestos en lugares visibles y otorgándose un plazo al penado, no mayor de tres días ni menor de 24 horas, para que se le ministrasen auxilios espirituales de su religión y poder efectuar sus disposiciones testamentarias.

La Comisión encargada de redactar el Código de 1929, presenta una represión a la pena capital, es una de las notas más novedosas e importantes de dicho cuerpo legislativo; este Código de 1929 no contempla la pena de muerte, al igual que nuestro Código Penal Vigente.

Interesante resulta el "Programa del Partido Liberal" ideado el 10. de julio de 1906 en Saint Louis Mo, por los siguientes representantes: Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio J. Villarreal y Enrique Flores Magón; proponiendo que entre las posibles reformas constitucionales (concretamente en el punto 6) quede abolida la pena de muerte con la única salvedad de aplicarla a los traidores a la patria.

En el Plan de San Luis de fecha 3 de octubre de 1910, Francisco I. Madero desconoce el Gobierno del General Díaz y a la vez, en el Transitorio del mismo Plan, encontramos una disposición que también algo nos ilustra acerca del tópico en estudio. El inciso C que

"Si las fuerzas y las autoridades que sostienen al General Díaz, fusilan a los prisioneros de guerra, no por eso y como represalia se hará lo mismo con los de ellos que caigan en poder nuestro; pero en cambio,

serán fusilados dentro de las 24 horas y después de un juicio sumario, las autoridades civiles y militares al servicio del General Díaz, que una vez establecida la revolución, hayan ordenado, dispuesto en cualquier forma, transmitido la orden o fusilado a alguno de nuestros soldados".⁽²⁰⁾

El proyecto de Constitución de fecha 10. de diciembre de 1916, presentado Don Venustiano Carranza, también nos habla de la pena capital. En este caso, el artículo 22 en su último párrafo, expresa que:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata, al violador y a los reos de delitos graves del orden militar".

Por último, el artículo 22 Constitucional del texto vigente, es el que sigue:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

31

C A P I T U L O I I

GENERALIDADES DE LA PENA DE MUERTE

1.- Concepto de la Pena de Muerte.

El hombre primitivo vivía y actuaba en función de impulsos incontrolados, de necesidades inmediatas, la producción de fenómenos sociales parecía moverse como a través de una concatenación de fuerzas ocultas de misterioso origen y fatal finalidad. En aberrante forma de imputación, las primeras sociedades sacrificaban al individuo, aniquilaban la vida humana para evitar o aplacar la ira de los dioses, ya cuando el mágico hechizo lo ordenaba, ya cuando el ancestral tabú era violado. Las primitivas modalidades de ilicitud no establecían relación alguna entre el hombre y su conducta, ni entre el medio criminoso y el fin social, por lo que siendo la cultura humana un proceso dinámico, un proceso de desarrollo de ese espíritu transmutable de generación en generación, fue necesario establecer una estructura normativa que delimitase con precisión las distintas modalidades del obrar, creándose la pena como medida de sanción para todas aquellas personas cuya conducta fuese ilícita, despojando a la sanción jurídica de su primitivo sentido de venganza y la administración de un martirio equivalente en intensidad al daño causado.

Uno de los aportes más significativos de nuestra época contemporánea en el ámbito del derecho penal ha sido, sin duda, el de haber fijado la naturaleza social y prospectiva de la sanción jurídica y el de haber generalizado un concepto restrictivo para la incriminación.

La pena (del latín *poena*) conota dolor físico y moral que se impone al transgresor de una ley. Jurídicamente la pena no es sino la sanción característica de aquella transgresión llamada delito.

Existen infinidad de definiciones acerca de la pena, todas en cierto modo parecidas y al mismo tiempo con algunas diferencias. Sin embargo, todas pretenden explicar y precisar

en qué consiste la pena, cuál es su objetivo y cuál su finalidad.

Von Liszt menciona que la pena es *el mal que el juez infringe al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor.*⁽⁸⁰⁾ Lo anterior resulta un tanto anticuado debido a que el término *reprobación social* se encuentra en desuso actualmente y por que la aplicación de una pena no puede ni debe ir encaminada a expresar la reacción negativa que provoca en la sociedad la conducta ilícita de un delincuente, sino que sus fines son mucho más amplios y objetivos, de otro modo, sería solo la forma de expiar y calmar las reacciones violentas de la comunidad en contra de un infractor de las normas de convivencia social.

Por su parte, el maestro Cuello Calón define a la pena como la *privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal.*⁽⁸¹⁾ Observamos en esta definición, lo que Cuello Calón menciona como las tres garantías de la persona en el campo represivo:

- a) Garantía Criminal: *Nultrum crimen sine lege*, que consiste en que la tipificación de una conducta delictiva debe estar contenida en una ley debidamente promulgada y vigente.
- b) Garantía Penal: *Nultrum pena sine lege*, que se refiere a que las propias leyes deben establecer y reglamentar la forma y términos en que se debe aplicar las penas.

80 Castellano Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, octava edición, editorial Porrúa, México, 1974, p. 30d.

81 Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología, editorial Bosch, Barcelona, 1974, p. 1d

- c) **Garantía Ejecutiva:** Asegura que la ejecución de las penas y medidas de seguridad se lleve a cabo con apego a las leyes respectivas.

A su vez, Sebastián Soler establece que la pena es un mal amenazado primero y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución consistente en la disminución de un bien jurídico, y cuyo fin es evitar los delitos.⁽⁸²⁾

La definición de Soler establece el carácter preventivo de las penas, mismo que debe proceder necesariamente a la finalidad represiva que en esencia las caracteriza, sin embargo, la retribución que menciona no siempre consiste en la disminución de un bien jurídico, sino que en ocasiones provoca la privación total de mismo, como sucede en la prisión en la que se restringe en forma total la libertad física del individuo o en la propia pena capital.

Para Fernando Castellanos Tena, la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.⁽⁸³⁾ En esta definición observamos que para el autor, la finalidad preventiva de la pena es posterior a la represiva, toda vez que primero se aplica el castigo y como consecuencia de esto, se restablece y conserva el orden de convivencia social que fue transgredido en la comisión de un acto ilícito.

Otra definición más completa y explicativa es la que propone Juan Pablo Lavira en su tesis profesional y que expresa de la siguiente manera:

La pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejercicio del poder sancionador que le otorga la legítima defensa social, en ejecución de

82 Rodríguez Manzanaera, Lule, Introducción a la Penología, México, 1973, p. 18.

83 Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. p. 806.

una sentencia dictado por el órgano jurisdiccional competente al culpable de una infracción penal precisa en una ley general y anterior al hecho delictivo, con la finalidad de tutelar la justicia, la seguridad y el bien común.⁽²⁴⁾

Resulta oportuno hacer mención que la aplicación de la pena se encamina a conservar los bienes fundamentales que el derecho tutela, ya que en esencia esta debe ser la finalidad primordial de la aplicación de las penas, sin embargo, omitió mencionar el carácter represivo de los mismos, es decir, la intimidación y ejemplo que provocan en individuos predispuestos a delinquir.

Asimismo, cabe aclarar que el término mencionado por Dr. Tavira que concede al Estado el derecho de aplicar las penas, es decir, el de *legítima defensa social*, surgió a partir de una corriente nacida durante los años posteriores a la segunda guerra mundial, que propone la sustitución del derecho penal represivo por la implantación de sistemas penales con disposiciones preventivas y reeducativas.

En efecto, existe una corriente moderna que sostiene que la pena es la justa retribución por el mal causado por la comisión de un delito, toda vez que, al ser transgredido el orden social como consecuencia se impone una pena, se reintegra dicho orden y se previene la delincuencia, es decir, aparece la justicia conmutativa, se hace mal por el mal sufrido. Esta teoría de la justa retribución pretende que la aplicación de la pena produzca efectos de prevención para evitar que los miembros de la comunidad cometan nuevos actos ilícitos.

Las concepciones que se han analizado acerca de la pena, presentan elementos comunes como los siguientes:

- a) La pena es un castigo.

- b) Aplicada como consecuencia de una conducta ilícita tipificada en las leyes.
- c) Impuesta por el órgano jurisdiccional competente.
- d) Establecida y reglamentada en la ley correspondiente.
- e) Tienen finalidades preventivas, represivas y de intimidación.

2.- Objetivos de la Aplicación de la Pena.

Como ya estudiamos en el inciso anterior, la pena es una consecuencia por un mal cometido, su esencia es un castigo, la función de la pena no termina con su aplicación sino que pretende la obtención de fines evidentemente más prácticos y objetivos, siendo el objetivo principal de la pena la prevención de la delincuencia, toda vez que, su aplicación repercute y afecta al propio infractor como a los miembros de la comunidad. Lo anterior deriva de que la aplicación de una pena determinada al infractor produce en él una intimidación o temor que lo aparta de reincidir en su conducta delictiva, educándolo y reintegrándolo a la vida en sociedad, esta característica y objetivo de la pena es conocida como *Prevención Especial*, ya que incide directa y especialmente sobre la persona del infractor para castigar su conducta y prevenir su disposición a cometer nuevamente otro ilícito.

Existe otra forma de prevención denominada *Prevención General*, ya que la aplicación de la penas incide también en la sociedad, provocando que se vigore tanto el respeto a la ley como la inclinación a su observancia y cumplimiento, así a los individuos predispuestos a delinquir les provoca una cierta inhibición que los aparta de su predisposición al delito.

Las actuales doctrinas de la penología moderna sostienen que el fin de la pena es el de reformar y readaptar al infractor en la vida social. Afirmar lo anterior, limita los objetivos que se pretende alcanzar con la aplicación de las penas, ya que tal y como lo afirma Cuello Calón, existen penas que por su naturaleza o características se excluyen del fin reformador y readaptador respecto del delincuente, como pueden ser las sanciones pecuniarias o las penas privativas de libertad de corta duración, mismas que por su propia brevedad, impiden que se complete o satisfaga el proceso reeducador del infractor. (35)

Por otro lado, debemos tomar en cuenta que existen delitos imprudenciales o culposos cometidos por personas que en la mayoría de los casos no requieren de un proceso de readaptación, ya que cometen el ilícito en forma accidental y sin ánimo alguno de provocar sus consecuencias.

Los delincuentes habituales, profesionales o los reincidentes múltiples son individuos que poseen un alto grado de peligrosidad y de indaptación que los aparta, igualmente, del proceso reeducativo que pretenden las penas. A mayor abundamiento, según la teoría del criminólogo Cesar Lombroso, existen personas que por cuestiones fisiológicas, genéticas o biológicas tienen disposición al crimen, es decir, son delincuentes natos, corroborando el pensamiento del maestro Cuello Calón en el sentido de que estos delincuentes se encontrarán fuera de todo intento de prevención especial que se pretendiese con la aplicación de la pena. Por lo anterior, no obstante la importancia que tiene la incidencia de la pena sobre el infractor, no debemos prescindir de la prevención general, ya que esta, mediante la amenaza de la pena, protege a los miembros de la comunidad en contra de la comisión de nuevos ilícitos.

En este orden de ideas, Joaquín Escriche señala que la pena persigue tres objetivos fundamentales:

- a) Reparador: para reparar en lo posible del daño causado con la comisión de la conducta delictiva.
- b) Represivo: para apartar al infractor de la voluntad de reincidir en su conducta.
- c) Intimidatorio: para contraer mediante intimidación y el temor, las intenciones de limitar al infractor castigado.⁽³⁶⁾

Para el abogado de origen francés Kenny, la pena

tiene una finalidad subsidiaria olvidada desde hace largo tiempo por los juristas. Contribuye a elevar los sentimientos morales de la sociedad, porque el hecho de saber que el delincuente ha sido castigado, halaga y por tanto fortifica en los hombres su sentimiento desinteresado de indignación moral.⁽³⁷⁾

Para César Bonessana,

el fin de las penas no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. ¿Los alaridos de un infeliz revocan acaso el tiempo que no vuelve las acciones ya consumadas? El fin no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y qué método de imponerlas que guardaba la proporción, hagan una impresión más fuerte y más durable sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa para el cuerpo del reo.⁽³⁸⁾

- 36 Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, París, 1908, Librería de Rosa y Bourel, p. 60.
- 37 Cuello Calón, Ob. cit. p. 17.
- 38 Beccaria, Cesar. Tratado de los Delitos y las Penas, editorial Porrúa, México, 1982, p. 45.

Observamos en el pensamiento de Bonessana los objetivos y los fines que ideal o teóricamente deben perseguir las penas, mismas que deben tener concordancia tanto con el delito cometido como con la persona propia del infractor para que su aplicación sea realmente eficaz y cumpla con sus objetivos de prevención especial y general.

Para que los fines de las penas sean satisfechos cabalmente, ésta debe ser proporcional al delito cometido y al daño que se causa. pues imponer penas iguales a delitos de gravedad distinta o cometidos en circunstancias diferentes, provocaría la realización de los de mayor gravedad y sólo serviría para contener la comisión de los de menor gravedad, para que se dé la proporcionalidad entre delito cometido y pena aplicada. debe tomarse en consideración, amén de la finalidad retributiva de la misma, el tratamiento readaptador que ha de aplicarse al infractor, esto es, debe realizarse la llamada individualización de la pena, investigando y procurando allegarse a todos los elementos necesarios para averiguar el motivo que provocó en el infractor, la comisión del delito.

Esta tendencia de la individualización de la pena, que toma auge en los últimos años, pretende adaptar perfectamente la aplicación y ejecución de una pena determinada a las circunstancias o elementos subjetivos y objetivos del delito, es decir, se debe atender al hecho ilícito cometido, su gravedad, el daño que ha causado y las circunstancias de su ejecución; tomar en cuenta las características especiales del infractor, tales como su personalidad, antecedentes, peligrosidad, disposición de reincidir, etc. Lo anterior para efectos de que el juzgador, siguiendo los parámetros y lineamientos de las leyes respectivas, tengan la posibilidad de dictar una sentencia justa en lo posible y acertada por cuanto hace al tratamiento que ha de aplicarse al reo una vez que se encuentre sujeto al régimen penitenciario.

Es importante hacer mención y hacer una breve comparación entre las penas y las llamadas medidas de seguridad, ya que las primeras no son quizá el remedio más eficaz y oportuno para resolver o evitar los delitos, principalmente porque su aplicación es posterior a la comisión del ilícito, debemos recurrir a otras medidas de protección social en contra de la delincuencia que sean, antes de punitivas, preventivas. Al lado de las penas o medidas represivas, van a existir las de seguridad o preventivas. Sobre la naturaleza misma de las medidas de seguridad, la diversidad entre los tratadistas es profunda; se dice:

La pena es represión y se halla destinada al fin de la compensación; las medidas de seguridad por el contrario, son tratamientos de naturaleza preventiva y responden al fin de la seguridad (Birkmeyer); y en consecuencia éstas se encuentran fuera del campo penal y corresponden a la autoridad administrativa.

Pero se objeta, por el contrario: pena y medida de seguridad son análogas e inseparables, son dos círculos secantes que pueden reemplazarse; sólo cabe una diferenciación práctica, no la teórica (Liszt); en consecuencia, una y otra corresponden a la esfera penal.

Por último, penas y medidas de seguridad son idénticas, el Estado provee a una doble tutela, represiva y preventiva; a la primera corresponden las penas que tienen un fin de retribución, a la segunda, las medidas de seguridad que tienen un fin de seguridad; nace de aquí una doble categoría de sanciones criminales: represivas o retributivas (penas) y preventivas (medidas de seguridad), pudiendo aplicarse estas últimas tanto a los irresponsables como a los responsables después de expiada la pena; la pena es siempre aflicción y la medida de seguridad no requiere siempre la eficacia aflictiva; pero una y otra, forman conjuntamente el objeto del derecho penal (Longhi).¹⁵⁰

Existen diferencias entre las penas y las medidas de seguridad, como las siguientes:

Medidas de Seguridad	Penas
Se establece por tiempo indefinido.	Tiene duracion determinada.
Se basa en la peligrosidad del sujeto activo.	Se basa en un hecho anterior tipificado por la ley.
Puede imponerse por autoridades administrativas.	Siempre es impuesta por una autoridad judicial.
No puede ser reducida a menos que el infractor se readapte o disminuya su peligrosidad.	Se reduce en virtud de ciertos beneficios establecidos en la ley.
No puede ser conmutada.	Puede conmutarse con multa.
Se aplica a sujetos en estado predelictivo peligroso.	Solo se aplica a sujetos previamente juzgados y declarados culpables de un hecho.

Es notable que a pesar de las diferencias marcadas anteriormente, entre las penas y las medidas de seguridad, ambas se encuentran contempladas entre las finalidades principales del derecho penal, como ya comentamos en parrafo anteriores, ya que cada una a su manera, pretenden tutelar y proteger los valores o bienes juridicos más importantes que posee el ser humano y para evitar que se trasgreden las normas fundamentales de convivencia social.

3.- Fundamentos de la Pena.

El Estado en su carácter de protector de los derechos individuales y colectivos de los gobernados, tiene la obligación constitucional y el deber moral de salvaguardar principalmente los bienes jurídicos fundamentales de todo individuo, como son la vida, la libertad, la integridad corporal, el patrimonio, etc. Esta obligación es inherente al Estado en virtud de las leyes del derecho natural, toda vez que resulta absolutamente lógico que dentro de las comunidades humanas existan personas que ejerzan el mando y controlen el orden, así como personas que observen y respeten las normas, con la finalidad de conservar la armonía en la convivencia social. De este modo, el Estado tiene la obligación de propiciar y mantener el orden social a través de las normas jurídicas y específicamente por el derecho penal, estableciendo un sistema justo y seguro que contenga disposiciones de observancia general y obligatoria, auxiliado por los órganos y autoridades adecuadas, instituidas para proteger los intereses legítimos de la ciudadanía.

El maestro José Becerra Bautista, menciona que la norma es la *descripción de la conducta que el Estado exige a los coasociados, en tanto se convierte en mandato y en cuanto va acompañado de aquella consecuencia que el Estado vincula a la desobediencia.*⁽⁴⁰⁾ El maestro Becerra, en esta definición presenta la segunda parte a la pena, es decir, en cuanto que es la consecuencia de la desobediencia en el mandato que la norma contiene.

Es en este momento preciso donde podemos encontrar el fundamento legítimo para la creación y aplicación de las penas, es decir, del llamado *poder sancionador del Estado*, ya que ante la transgresión de un mandato legal, se tiene como consecuencia

inmediata la aplicación de una sanción. El poder sancionador del Estado se justifica en la medida de que al castigar una conducta, se pretende el restablecimiento del orden común y se garantice la seguridad jurídica.

En nuestro sistema jurídico, siguiendo el principio constitucional de que la soberanía reside en el pueblo, y que éste a su vez la deposita para su ejercicio en el gobierno, vemos reforzado el fundamento de las penas en el poder sancionador del Estado, toda vez que es el propio pueblo quien voluntariamente se subordina a la forma de gobierno para acatar y cumplir las disposiciones legales y el orden constitucional del Estado.

Sin embargo, el sistema penal no puede ni debe quedar al arbitrio libre del Estado, sino que debe respetar y acatar los principios de legalidad que las propias leyes le imponen, así como garantizar su observancia y aplicación a los gobernados para cumplir con su labor de mantener la seguridad y el orden que le ha sido concedida.

Al respecto, De Tavira establece:

Cuando se consuma la acción criminal, resulta justificada la imposición de la pena. Sin embargo, el hombre no puede estar autorizado a castigar si la pena no resulta útil; el derecho a punir no debe constituir un acto de venganza, pues sería absurdo castigar al infractor de una ley simplemente por ser malhechor, sin proponerse un fin reeducador.⁽⁴¹⁾

Encontramos aquí otra de las razones por las que el sistema de penas es creado e impuesto por el Estado, toda vez que es el único capaz de controlar pacíficamente las reacciones de la sociedad cuando ocurre un hecho delictivo; si el régimen punitivo no estuviera depositado para su ejercicio en el

Estado, sería prácticamente imposible que aquel fuera un régimen verdaderamente justo, apegado a derecho y con fines reeducativos y de oportunidades para quienes cometen un hecho ilícito.

En la legislación mexicana, el régimen de imposición de penas se encuentra regulado por la ley fundamental de la cual emanan leyes reglamentarias y orgánicas con la categoría de *garantía individual* para los gobernados, artículo 21, es decir, que constituye una norma de observancia obligatoria respecto de las autoridades y dependencias del Gobierno Federal y que los propios particulares tienen derecho a exigir, su texto en la parte que nos incumbe dice:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Observamos en el texto transcrito tanto el monopolio en la aplicación de las penas para los órganos jurisdiccionales, como el monopolio de la acción penal que ejerce el Ministerio Público con la colaboración directa de la Policía Judicial. Lo anterior, pretende que los jueces gocen de la mayor objetividad al no intervenir en la fase indagatoria del proceso, por otro lado, que las autoridades persecutorias no intervengan en el proceso con facultades jurisdiccionales.

La pena ha evolucionado a través de la historia hasta llegar a ser lo que hoy en día es, un sistema objetivo y ordenado que respeta y hace respetar los principios de legalidad y las garantías individuales de las que gozan quienes están sujetos a un proceso jurisdiccional o a un régimen penitenciario.

4.- Modalidades Históricas de la Ejecución de la Pena de Muerte.

Con el nacimiento del hombre nacen los hechos delictivos y con estos, las penas impuestas con base a la moral y la justicia, influenciadas por las costumbres y tradiciones de cada pueblo en su circunscripción histórica. En efecto, es la historia, claro testimonio de que con la evolución y desarrollo de la humanidad, tras una larga y penosa lucha, ha intentado la dulcificación de las penas y logrado una clara tendencia a ser cada vez más benévola en su aplicación; los historiadores del derecho penal dividen la evolución de los sistemas represivos en cuatro etapas o periodos:

- a) La venganza privada.
- b) La venganza divina.
- c) La venganza pública.
- d) El periodo humanitario.

Como podemos observar, en esta división los tres primeros periodos sustituyen el concepto de pena por el de venganza, lo anterior se debe a que en la antigüedad la pena constituía propiamente una venganza en términos reales, no importaba si el castigo resultaba útil o justo, sino que lo primordial era castigar cruelmente a quien había cometido un ilícito sin tomar en cuenta las razones que lo hubiesen motivado a hacerlo.

La venganza privada a la que nos referimos, es la época de la Ley del Talión del *ojo por ojo y diente por diente* en la que cada individuo debe velar por sus propios intereses y bienes materiales; quien se atreve a dañarlos en alguna forma, es severamente castigado con el peso de la justicia por propia

mano del ofendido.

En la época de la venganza divina, la represión y castigo del infractor a quien comúnmente se le califica como pecador, tiene por objeto principal aplacar y tranquilizar a la divinidad que fue ofendida con la comisión del delito; la justicia se ejerce y se aplica en nombre de dios, sentenciado y castigado para calmar su ira.

La venganza pública es la que le correspondía al Estado, impuesta a todos aquellos declarados culpables de algún delito con la finalidad de restablecer el orden social violado, no obstante lo anterior, el poderoso y acaudalado señor feudal, dueño de tierras, sirvientes y esclavos, era quien se encargaba de juzgar y ejecutar a los malhechores, labor que cumplía en forma arbitraria, cometiendo toda clase de injusticias y crueldades con la supuesta finalidad de que la pena fuese un ejemplo suficientemente doloroso e infamante para quitar al infractor su deseo de repetir su conducta en caso de que sobreviviera a la pena e intimidar a la sociedad en la idea de imitar las acciones del condenado; así tenemos que el trabajo que implicaba un gran esfuerzo corporal era descargado en los esclavos a quienes se fustigaba con espuelas o látigos para impedir la disminución de su rendimiento y eficacia a lo largo de las jornadas laborales.

El período humanitario, como su nombre lo dice, es una evolución de las corrientes humanitarias de la pena, es decir, que exista ésta pero que no sea arbitraria, injusta, dolorosa y cruel como en los períodos antes mencionados.

El término pena de muerte también conocido como pena capital, viene del latín *caput* que significa cabeza,

es la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye. Por sus caracteres esenciales puede ser definida como destructiva, en cuanto al eliminar de modo radical e inmediato la existencia humana no permite enmienda, reeducación ni resocialización alguna al condenado; irreparable, en cuanto su aplicación en el supuesto de ser injusta, impide toda posterior reparación; y rígida, toda vez que no puede ser graduada, ni condicionada, ni dividida.⁽⁴²⁾

González de la Vega escribe:

La pena de muerte es ejemplar, pero no en el sentido ingenuo otorgado por sus partidarios: es ejemplar porque enseña a derramar sangre. México representa, por desgracia, una tradición sanguinaria; se mata por motivos políticos, sociales, religiosos, pasionales y aún por el puro placer de matar; la ley fuga, ejecución ilegal de presuntos delincuentes, es otra manifestación de la bárbara costumbre; las convulsiones políticas mexicanas se han distinguido siempre por el exceso en el derramamiento de sangre. Es indispensable remediar esta pavorosa tradición, proclamando enérgicamente que en México nadie tiene derecho a matar, ni el Estado mismo.

El Estado tiene una grave responsabilidad educacional; debe enseñarnos a no matar; la forma adecuada será el más absoluto respeto de la vida humana, así sea a la de una persona abyecta y miserable. Por otra parte, la pena de muerte es estéril, infecunda e inocua. Se ha reservado históricamente a los homicidios calificados especialmente de premeditación; el asesino que prepara su delito siempre tiene la convicción de eludir la acción de la justicia; en su cálculo no entra ni la pena de muerte ni sanción alguna, salvo que, como afirma Ferri, a la postre resulta esencialmente imprevisor y olvida siempre algún dato que permitirá no euitar el delito ya consumado, sino imponerle la sanción.

El caso típico que demuestra la inutilidad de la pena de muerte es su aplicación en los delitos de rebelión; tenemos ciento treinta años de aplicar la pena de muerte para las rebeliones, y tenemos ciento treinta años de rebelión.

El tema de la pena de muerte pertenece, sin duda, a

aquellos sobre los que encontramos las más diversas y encontradas reacciones, desde los más convencidos defensores hasta los más firmes enemigos, pasando por los inevitables escépticos que ni la aceptan ni la rechazan. Esto se debe precisamente a que la pena de muerte, al igual que aspectos como la eutanasia o el aborto, son temas que giran en torno al bien máspreciado, irremplazable y protegido que tenemos los seres humanos la *VIDA*.

Respecto al tema en estudio, el pensamiento del criminólogo Alfonso Quiroz Cuarón es:

muy ilustrativo es el estudio de la pena de muerte por cuanto su estudio nos permite confirmar históricamente que en la humanidad, el error no es la excepción sino la regla, y que los hombres más se mueven por estímulos instintivos o emocionales que por la razón. La venganza, que se nutre en la cólera, engendra sentimientos que ciegan la razón.⁽⁴⁸⁾

Encontramos en la historia muy variadas formas de ejecución de la pena de muerte, así por ejemplo, se conocieron y practicaron:

Colgamiento.

Esta pena presenta una gran variedad de elementos que la conforman y hacen de ella un verdadero ritual ceremonioso y coherente, dichos elementos son:

- a) La colocación de la horca debía tener dos características fundamentales como son la altura y la dirección. Por regla general, las horcas eran colocadas en colinas peladas y muy altas, pretendiendo con esto lograr un mayor efecto intimidatorio entre los espectadores.

- b) La horca debía ser necesariamente construida en madera de roble o bien estar colocada en un árbol de roble, el cual debía ser pelado hasta la punta previo a la ejecución, toda vez que se pretendía, tuviera la apariencia de que estaba seco y sin vida para lograr una mejor representación de la destrucción.
- c) El levantamiento de la horca debía ser a suficiente distancia de la tierra, toda vez que en ella moran fuerzas encontradas nocivas y benéficas.

Crucifixión.

La crucifixión misma, que similar al colgamiento, evita la causación de la muerte inmediata y directa del reo, fue aplicada para los esclavos, constituyendo un verdadero suplicio, sin embargo, conducían al condenado a pie por toda la ciudad, desnudo y azotándole con varas, como un acto previo a su ejecución.

El condenado despojado de sus ropas, con la cabeza descubierta, era atado con los brazos tiesos a la cruz de madera colocada a su espalda que luego se levantaba sobre un poste fijo, los pies del paciente eran atados a ella y éste era azotado hasta morir. Para acelerar la muerte se empleaba con frecuencia la rotura de las piernas. En las crucifixiones de siervos, empleadas también en las provincias, se introdujo la costumbre de clavar al delincuente en la madera, dejándolo colgado hasta que muriera. Se clavaban las manos y también con frecuencia los pies con un solo clavo a cada pie separadamente.⁽⁴⁴⁾

En efecto, las herramientas que se utilizaron para la crucifixión eran un poste de madera simulando la forma de una cruz o bien un árbol de roble al que ataban las manos y pies del reo, para abandonarlo a las fuerzas de la naturaleza que se encargaban de provocar su muerte.

Decapitación.

Esta modalidad de ejecución, a diferencia del colgamiento y la crucifixión, no se limita a permitir la liberación de las fuerzas de la naturaleza para la extinción de la vida del infractor, sino que para eliminarlo se utilizan solamente instrumentos fabricados por el hombre. En épocas primitivas se utilizaba el hacha para llevar a cabo la decapitación: *Se ligaban las manos del reo a su espalda, se le ataba a un poste, se le desnudaba y azotaba y tendido en tierra se le decapitaba de un hachazo.*⁽⁴⁵⁾

Existía la firme creencia de que el hacha de cada persona era un ser animado, con nombre propio, sagradamente personal y por lo tanto, que husmea la presencia enemiga y exige el goce de su muerte. Ahora bien, la sucesora ideal del hacha en la decapitación fue la espalda, la cual gozaba también de *potencias mágicas* que aseguraban la muerte del enemigo.

Enterrar vivo.

En las civilizaciones antiguas existía la costumbre de enterrar todas aquellas cosas nocivas, inquietantes o malignas para destruirlas y eliminarlas del mundo en forma definitiva.

En Indochina, los prisioneros de guerra eran sepultados bajo las torres de la ciudad, para obligar a sus almas esclavizadas a proteger y defender el país, en Roma y Perú se utilizaba esta forma de ejecución para las sacerdotisas que violaban su voto de virginidad. En este caso, la mujer culpable era enterrada viva y su amante estrangulado o quemado.

Emparedamiento.

Existía una modalidad de ejecución que tenía características similares y que pretendía el mismo fin que el enterrar vivo y fue el emparedamiento el cual consistía en que los cadáveres se encuentran colocados entre dos paredes de un importante edificio o de un castillo. En muchas ocasiones, los cadáveres se encontraban vestidos con un traje de novia y esto obedecía a que cuando el marido descubría que su esposa no era casta y pura, de inmediato solicitaba hicieran un hoyo en una doble pared para introducirle allí como un castigo a su impureza.

Quemar vivo.

El fuego es uno de los elementos más potentes y misteriosos que existen en el universo. Su fuerza amenazadora, destructura e indomable, fue el primero en oponerse a salir al encuentro del hombre.

En los albores de la humanidad, el encuentro con el fuego descubrió su capacidad reproductiva, su peligrosidad aún frente a los peores enemigos y su misteriosa potencia mágica; se contemplaba que quien prendiera fuego a las casas o graneros de familias nobles sería atado a un palo de madera y muerto a fuego, lo que era reservado solo para personas que carecían de status social.

En el derecho germánico se imponía la pena de fuego para los delitos de homicidio e incendio provocado. En los países anglosajones se tenía al incendiario como uno de los peores delincuentes, junto con los traidores y asesinos.

Las ejecuciones eran públicas, anunciadas anticipadamente a la gente del pueblo y su fin era la destrucción total de los pecadores que debían ser eliminados en

forma completa de la sociedad.

Enrodar.

Consistió en ser atado a una rueda incandescente que daba vueltas a la tierra en perpetuo torbellino. En el enrodamiento encontramos que la muerte se produce por medio de un instrumento, generalmente de hierro con la ayuda de la mano del hombre, además de que el desnudo cadáver del ejecutado es expuesto y abandonado al viento y a la destrucción de los animales. Esta pena fue aplicada de dos maneras:

- a) Se aplicaba sujetando el cuerpo del reo en la tierra con estacas pasándole por encima una pesada rueda que le quebraba los huesos.

El verdugo debe conducir al homicida o asesino al patíbulo, allí le colocará en el suelo, le extenderá los brazos y le sujetará y con una rueda de carro le golpeará y destrozará los miembros, los brazos por encima y por debajo del codo e igualmente ambas piernas por encima y debajo de las rodillas y si después de esto el pobre hombre no hubiese muerto y pidiera un golpe final, el verdugo que se lo dé. Tras esto el verdugo debe poner trenzado sobre la rueda al pobre hombre muerto o vivo atarlo y poner la rueda sobre una estaca y a él por consiguiente sobre la rueda, quebrantado y atado, dejándose así morir y pudrirse.⁽⁴⁶⁾

- b) Se sujeta al reo a un soporte en forma de rueda sobre el que el verdugo partía sus miembros con una barra de hierro. Una vez hecha la ejecución bajo esta modalidad, el cuerpo del reo moribundo era levantado sobre un poste para esperar su muerte y putrefacción.

No existen datos precisos que establezcan que esta pena fue aplicada a las mujeres, seguramente en razón de su

46 Von Hentig, Hans. La Pena, volumen I, editorial Espasa, Calpe, Madrid, 1967, p. 323.

salvajismo.

Lapidación.

La lapidación es el castigo de las masas, del pueblo que descarga su descontento lanzando grandes cantidades de piedras pequeñas para eliminar a su enemigo.

De esta forma, el pueblo que se siente amenazado en cada uno de sus componentes, se convierte en el ejecutor de la sanción en contra del agresor mediante una defensa colectiva que impide la fuga del enemigo y suprime definitivamente su conducta criminal.

Azotes.

Este tipo de castigos fue aplicado al delincuente que ya había sido condenado, debía tirarse a la tierra y en presencia del juez recibir de un verdugo 39 golpes con una vara, constituyendo un medio preparatorio muy eficaz para la ejecución de la pena de muerte.

Quando el senado declaró a Nerón enemigo del pueblo, condenándole a ser castigado al uso de sus antepasados, el emperador fugitivo preguntó en que consistía esta pena. le contestaron que el hombre desnudo era sujeto por el cuello con una horqueta y azotado con varas hasta morir.¹⁴⁷⁾

Los azotes se aplicaban a todos aquellos delitos en grado de tentativa, por aquellos en que se recuperaba el motín o bien cuando éste no tuviese un gran valor material y que no provocara una gran reacción social o bien se utilizaban como un tratamiento para la viruela, para evitar la perturbación mental e incluso para curar la esterilidad en las mujeres.

Mutilación.

En el diccionario de la lengua española se define a la mutilación como *lesión en miembro o parte del cuerpo*.⁽⁴⁸⁾ señalando como sinónimo de mutilación el romper o fragmentar.

Desde sus inicios, la mutilación constituía una verdadera fragmentación del cuerpo de los infractores, con su total descuartizamiento, en atención a que no solo se consideraba importante la muerte de los enemigos, sino que era preciso desarmarlos para su existencia después de la muerte: *el difunto puede aun erguirse, retornar, pero de antemano se le debilita, desalentándole y dejándole sin fuerza*.⁽⁴⁹⁾ De este modo se garantizaba que el delincuente una vez descuartizado y muerto, jamás regresaría a tomar venganza a sus juzgadores y verdugos.

La mutilación se aplicaba para el adulterio y así tenemos que la mujer adúltera se le mutilaba el cuerpo entero y los pedazos eran divididos o separados por los testigos de su delito, concediéndole el derecho al marido ofendido para que le cortara a la infiel las orejas y la nariz; las mentiras graves se castigaban cortando parcialmente al pecador los labios y las orejas.

César Petronia, ante semejantes crueldades se pregunta *¿Quién no se estremeció de horror al ver la historia, tantos tormentos esquivos é inútiles, inventados y empleados fútilmente por unos ministros que se daban el nombre de sensatos?*

Fusilamiento.

La pólvora la encontraron siglos antes de Cristo co:

48 OJSA. Diccionario. Etimología. Editorial Variedades.
Círculo, tomo III, Barcelona, 1972, p. 804

49 Ver Henao. Historia p. 375.

los chinos y si bien el fusil apareció mucho después, ya desde el siglo XIII existían armas impulsadas por pólvora y que servían para fusilar (un tubo por el que pasaba una pelota de hierro y hacía un boquete en el pecho), posteriormente en los siglos XIV y XV con el arcabuz, culebrina y mosquete, se ejecutó. Fue la piedra de chispa la que permitió a estas armas convertirse en los fusiles que actualmente conocemos.

Podemos ver que el fusilamiento se utiliza primordialmente dentro de la justicia militar, ya sea a traidores, desertores o alguna otra falta que lo amerite; es la ejecución militar por excelencia, una costumbre muy típica en los pelotones es colocar una bala blanca o vacía en alguno de los tantos fusiles para consuelo de los ejecutores que dormirán tranquilos pensando que fue su bala la que no hizo daño alguno.

Hasta antes del siglo XX sobre todo, los fusilamientos eran precedidos por ceremonias aparatosas y opulentas; redobles de tambores, marchas hacia el paredón, últimas palabras del reo, lectura de la sentencia y un sinnúmero de detalles que las convertían en auténticos despliegues militares. El fusilamiento no necesariamente debía tener como blanco el corazón; en ocasiones la cabeza o la espalda eran los lugares ideales para llevar a su fin la ejecución. Por ejemplo, al que se decidía disparar por la espalda era porque se le consideraba un traidor y por ello era sumamente denigrante sufrir el impacto por detrás, en muchas ocasiones era a petición del condenado el escoger el lugar del blanco.

Don Miguel Hidalgo y Costilla, fue fusilado y dijo estas últimas palabras en relación a su ejecución: *la mano derecha que pondré sobre mi pecho será, hijos míos, el blanco seguro a que habéis de dirigiros*⁽⁵⁰⁾ y es que la sentencia

especificaba que los disparos no fueran a la cabeza. El desarrollo de la ejecución fue así.

se colocó el banquillo, al que besó con resignación y humildad, tuvo un leve altercado porque se quiso hacerle sentar de espaldas y él resueltamente se sentó de frente. Le ataron los pies contra dos patas del asiento; le vendaron los ojos, se colocó la mano en el pecho y esperó la muerte. Tres diferentes descargas fueron necesarias debido a los brazos temblorosos de los tiradores, por lo que el teniente Armendáriz ordenó a dos de ellos, uno después de otro, dispararan sus fusiles aplicando el cañón sobre el pecho del ajusticiado. Sólo así lograron matarlo.⁽⁵¹⁾

La silla eléctrica.

La idea primordial de su invento era humanitaria pues se creía menos doloroso que cualquier otro en la aplicación de la pena de muerte.

electrificada con una corriente de unos dos mil voltios para que, al sentarse en ella los sesos de una persona hiervan literalmente, reventen las venas, se deshagan sus entrañas y arda su piel, la silla sólo hace su entrada en la historia en el año de 1890, en la ciudad de Auburn, Buffalo, Estado de Nueva York, U.S.A.⁽⁵²⁾

Fue el gobernador de Buffalo en aquél entonces, que con un gesto sincero y profundo de humanitarismo y aterrizado ante los efectos de la horca, encargó a Westinghouse la construcción de la primera silla eléctrica. Se sabe y como ya es costumbre en los estrenos de nuevos métodos, que los sufrimientos y suplicios infringidos al inaugurador fueron terribles. Hubo necesidad de varias descargas después de que los médicos asustados corroboraban signos vitales de cada fulminada. Este fracaso y los que hubo posteriormente, detuvieron considerablemente su implantación, considerándola

51 Suetro, Daniel. Ob. cit. p. 150.

52 Ibidem. p. 150

inhumana y portadora de viejos tormentos.

No fue sino hasta que se fue perfeccionando, sobre todo en la intensidad de voltaje y algunos otros detalles sin mayor importancia, que comenzó a popularizarse e implantarse en varios Estados de la Unión Americana.

Su forma sigue siendo hoy igual a la de una butaca, tiene en cada brazo una correa para sujetar las muñecas del reo, otra en el respaldo a la altura del pecho, igualmente otras dos en la parte inferior de las patas delanteras, todas ellas con el fin de sujetar el cuerpo, pies y piernas del reo. Estas correas son de todo punto indispensables no solo para mantener fijo al condenado y evitar cualquier reacción humana imprevisible, sino para impedir que la fortísima descarga eléctrica arroje lejos su cuerpo a la primera sacudida.⁽⁵⁸⁾

La cámara de gas.

La cámara de gas consiste en una bóveda cerrada herméticamente, dentro de la cual se encuentran una o varias sillas con correas de cuero para amarrar a los condenados que se sentarán en ellas con el objeto de aspirar los gases mortales que consumarán la ejecución. De frente a los reos, se encuentra una pared gruesa de cristal que permite a los testigos y demás asistentes a presenciar la ejecución, pudiendo asimismo al reo ver a los testigos de su próxima muerte.

Al lado, en otra cámara especial, la sala de preparativos, expertos funcionarios preparan las cosas para que el gas haga su trabajo en el momento justo. En un armario bien cerrado hay una caja de estaño que contiene ácido sulfúrico; otra contiene cianuro. Llegado el momento, un funcionario destacado llena un recipiente con 86 onzas líquidas de ácido y luego coge 17 onzas de cianuro, en forma de pequeñas pastillas, de pequeñas bolas como huevos de gallina, las cuenta y las envuelve cuidadosamente en un trapo, en una bolsa de tela amarilla. El ácido es conducido por tuberías ocultas hasta los tubos situados bajo las sillas, dentro de la cámara blindada. Se dispone

el cianuro de forma igualmente mecánica, encima de estos recipientes, por medio de unos brazos mecánicos que mueve desde fuera, con gran cuidado, otro experto funcionario provisto de gruesos guantes de caucho.⁽⁵⁴⁾

Asimismo, se tiene instalados desde afuera hasta el corazón del reo unos estetoscopios especiales para que el médico dictamine el paro cardiaco y por efecto, la muerte. En algunas prisiones se utiliza una máscara especial que servirá para inhalar más rápidamente los gases por el efecto de atracción que poseen y la cual cubre todo el rostro del reo. El día anterior a la ejecución el reo puede gozar de grandes privilegios, todos dentro de lo normal y ortodoxo; en realidad puede pedir lo que le plazca; ver televisión, oír la radio, leer el periódico o algún libro, pedir una comida rica y abundante o golosinas, puede escribir, rezar, maldecir, etc.

62

C A P I T U L O I I I

LA PENA DE MUERTE EN LA LEGISLACION MEXICANA

1.- Breve Estudio del Artículo 22 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 22, literalmente establece:

Artículo 22.- *Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentes. No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni de decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.*

Quedan también prohibidas la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Lo anterior nos demuestra que en el párrafo tercero del numeral antes citado sigue subsistiendo la pena de muerte dentro de nuestra legislación la cual acepta la privación de la vida que se llegara a ejercer, pero con la limitación de que será aplicada única y exclusivamente para aquellas personas cuya conducta ilícita realizada se encuentra dentro de las contempladas en este numeral como son:

A) **Traidor a la patria en guerra extranjera.**

La traición constituye un atentado contra los intereses vitales de una nación, quebrantando la fidelidad o la

lealtad cometidos por sus propios naturales, ya lo sean por nacimiento o por naturalización, a veces con el concurso de extranjeros.

El Código Penal en su artículo 123 título I *Delitos contra la Seguridad de la Nación* expone varios casos que son punibles por considerarse como traiciones a la patria. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos habla específicamente del traidor a la patria en guerra extranjera; por lo que la traición debe tener lugar cuando exista contienda armada entre Estados sea aérea, terrestre o marítima.

B) Parricida.

La voz parricidio no siempre ha señalado el concepto que acoge nuestra legislación penal. Según Mommsen, durante la Roma primitiva, *parricidio era el homicidio voluntario, limitándose posteriormente a aquellos delitos de muerte en que la víctima fuera pariente del ejecutor.*⁽¹⁹⁾ Teniendo como posibles víctimas de ese delito a las siguientes personas:

- a) Los ascendientes del homicida, cualquiera que fuese su grado.
- b) Los descendientes respecto a los ascendientes, con exclusión de la persona que tuviera aquellos bajo su potestad, por cuanto quedaba implícitamente afirmado el derecho de esta persona para abandonar o matar a los hijos o a los nietos.
- c) Los hermanos del padre o de la madre, tíos o tías.
- d) Los hijos de éstos, es decir, los primos.

- e) El marido y la mujer.
- f) Los que hubiera celebrado esponsales (esposo y esposa).
- g) Los suegros, y también yernos y nueras.
- h) Los padrastros y los hijastros.
- i) El patrón y la patrona. ⁽⁵⁶⁾.

La pena del parricidio era sancionada con la muerte, con ahogamiento del culpable metiéndolo en un saco y echándolo al agua.

El derecho español distingue la muerte del padre, madre o ascendiente en general (parricidio propiamente dicho) y la muerte al hijo, a los descendientes legítimos o ilegítimos o al conyuge (parricidio impropio).

La generalidad de las legislaciones actuales reservan el concepto de parricidio para la muerte de los ascendientes, sistema en el que se incluye nuestro país. Formalmente, el código mexicano reglamenta el parricidio como un delito *suí generis*, destacado en capítulo especial, no obstante que este delito, doctrinalmente, constituye un homicidio calificado y agravado en penalidad, en consideración a las ligas personales de parentesco entre la víctima y el victimario.

Se da el nombre de parricidio, dice el artículo 323 del Código Penal, al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco. ⁽⁵⁷⁾

56 González de la Vega, Francisco. Ob. cit. p. p. 94 y 95.

57 Ibidem, p. 94

El primer elemento de este delito es el homicidio o privación de la vida ajena. La muerte debe ser inferida a un ascendiente consanguíneo en línea recta; el padre, madre, abuelos maternos o paternos o antecesores de éstos, sean legítimos o naturales. El vínculo con el ascendiente debe comprobarse legalmente. El Código Civil establece que la prueba de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio se obtiene con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres; a falta de éstas, por la prueba de la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio, admitiéndose, en efecto de esta posesión la filiación por cualquiera probanza legal, excepto la testimonial si no está apoyada en otras pruebas que la hagan verosímil, (artículos 340 y 341).

Debemos aceptar que, si en ausencia de las formas civiles demostrativas de la filiación se obtiene prueba suficiente, indubitable, conforme a la ley procesal penal, que demuestre la ascendencia consanguínea con plenitud, se deberá declarar reunido el segundo elemento constitutivo del delito en estudio.

Por último, se menciona que la muerte del ascendiente se lleva a cabo sabiendo el delincuente el parentesco. Este tercer elemento puede establecerse con facilidad, si se observan los antecedentes personales y familiares del reo y sus relaciones preexistentes con el occiso.

C) Homicidio con alevosía, premeditación y ventaja.

El delito de homicidio consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano. Este acto, está considerado como la infracción más grave, ya que como afirma Manzini:

La vida humana es un bien de interés eminentemente social público y por que la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, formada por la unión

de todos; la muerte violenta infligida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individuo en sí mismo, como hecho social dañoso.⁽⁵⁸⁾

El Código Penal en su artículo 302 contiene tres ingredientes que constituyen el delito de homicidio, estos son:

- a) Un supuesto lógico necesario. Que es una vida humana previamente existente.
- b) Un primer elemento constitutivo. Que es el elemento material o supresión de esa vida.
- c) Un segundo elemento constitutivo. Que es el elemento moral, es decir, que la supresión se deba a intencionalidad o imprudencia delictivas.

Estudiando ahora el homicidio calificado, sus características son:

Premeditación.

Etimológicamente es una palabra compuesta en la que el sustantivo meditación, indica juicio, análisis mental en que se pesan y miden los diversos aspectos, modalidades o consecuencias de un propósito o idea;⁽⁵⁹⁾ el prefijo pre preae, indica anterioridad, que la meditación sea previa.

Aplicada a los delitos, la premeditación es una circunstancia subjetiva, por lo que el agente resuelve, previa deliberación mental, previo pensamiento reflexivo, la comisión de un delito.

Nuestro Código Penal acepta la premeditación en la

58 González de la Vega, Francisco. Ob. cit. p.p. 84 y 85.

59 Escriche, Joaquín, Ob. cit. p. 67.

segunda parte del artículo 315, cuando dice *hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.*

La premeditación en las lesiones y en el homicidio es una calificativa agravadora de la penalidad. La premeditación, circunstancia subjetiva, podrá conocerse judicialmente por sus manifestaciones externas, tales como adquisición previa de armas o de instrumentos necesarios para la ejecución del delito; vigilancia hecha con rutina sobre la futura víctima; reunión anterior entre los partícipes; revelaciones hechas a tercera persona, etc. También existe la premeditación indeterminada consistente en que el sujeto activo, sin proponerse lastimar a persona cierta y conocida, con anticipación forma el designio liberado de matar o lesionar a cualquier persona.

Ventaja.

El Código de 1971 le incluye como calificativa de lesiones y homicidio, sin que exista en otros países antecedentes inmediatos de la misma. La ventaja es cualquier clase de superioridad, física o mental, por los instrumentos empleados, por la destreza, etc., que una persona posee de otra.

Nuestra legislación nos habla taxativamente de la ventaja en las cuatro fracciones del artículo 316 del Código Penal; pero el 317 la considera como calificativa cuando sea tal, que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa. Lo anterior explica que se requiere que la ventaja sea absoluta, es decir, que no dé lugar a la defensa. Así prácticamente, la ventaja se encuentra refugiada en la segunda forma de alevosía definida por nuestra legislación (310 en su parte final). El maestro González de la Vega propone que por su

circunstancia especial, quede suprimida de nuestras leyes como calificativa de los delitos de lesiones y homicidio, ampliando el arbitrio judicial en la penalidad general.

Alevosia.

Esta consiste segun el articulo 318 del Código Penal en *sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.* El sorprender de improviso a la victima, generalmente impide que esta se pueda defender. Asi por ejemplo, el vigilar constantemente a una persona es un acto preparatorio del delito; por lo que esta primera clase de alevosia coexiste casi siempre con la premeditación. Del acecho, se deduce que el alevoso resolvió y reflexionó con anterioridad el delito. La alevosia de acechanza o de sorpresa imprevista puede suponer la premeditación. La segunda forma de alevosia es aquélla en que se emplea cualquier otra clase de medios que no dan lugar a que se defienda el ofendido ni a evitar el mal que se le quiera hacer.

La calificativa ventaja no es sino una especie de esta segunda forma desleal; porque la ventaja debe ser tal que el que la use no corra ningun riesgo de ser herido ni muerto por el ofendido. Existe por último, una forma mas ventajosa de la alevosia que es la traicion, articulo 319 del Código Penal, *por la circunstancia de que el alevoso viole la lealtad o fidelidad o seguridad que la victima esperaba de él, por sus promesas expresas o por sus relaciones personales o familiares preexistentes.*

D) Incendiario.

El incendio es fuego grande que abrasa edificios.

sembrados, árboles u otras propiedades.⁽⁶⁰⁾ Los incendios deben considerarse bajo dos aspectos: bajo la relación que tienen con el orden público o bajo la que tienen con los particulares. En el orden civil el responsable debe responder y garantizar a los que sufren el daño.

El incendio puede ser causado por malicia, por culpa o por caso fortuito. Cuando es causado por culpa, negligencia, descuido o imprudencia, el culpable incurre en la obligación de reparar el daño. Cuando el incendio es causado por caso fortuito, por ejemplo, por un rayo, ninguna persona es responsable.

Pasemos a ver algunos casos de malicia en el incendio: *Incendiarlo*, dice Escribche, *es el que maliciosamente pone fuego a edificios, sembrados y otra cosa ajena.*⁽⁶¹⁾

El Código Penal en el tercer apartado del artículo 315, da por presumida la premeditación *cuando las lesiones o el homicidio se cometen por inundación, incendio, minas, etc.*⁽⁶²⁾

E) Plagiario.

El delito de plagio que tipifica el artículo 366 del Código Penal para el Distrito Federal, es un tipo especial y calificado, en relación con el arresto o detención ilegal.

En la esclavitud fue muy frecuente el robo del hombre para ser vendido y alcanzar un lucro. La palabra plagio expresó en su nacimiento, tanto *la sustitución de un siervo en daño de su dueño, como el secuestro de un hombre libre para venderlo*

60 Escribche, Joaquín. Ob. cit. p. 845.

61 Ibidem.

62 Idem.

como esclavo.⁽⁶²⁾ Con la abolición de la esclavitud, el delito en su originaria forma desapareció, más en las modernas leyes quedó plasmado con características nuevas por causa de las mutaciones sociales. Así, ya no se exige como requisito esencial el ánimo de lucro, sino que también se admite el ánimo de venganza.

Gramaticalmente, la palabra secuestro significa la acción de *aprehender y retener a una persona exigiendo dinero por su rescate*,⁽⁶⁴⁾ y por rescate se entiende el dinero que se pide o que se entrega para que la persona arbitrariamente detenida recobre la libertad.

Es interesante el artículo 366 del Código Penal, que aunque no impone la pena capital, si nos auxilia para entender un poco más lo referente al plagio. Así por ejemplo, la fracción I establece la frase siguiente *Para obtener rescate*; quedando establecida que éste puede consistir en dinero, joyas, objetos de valor, documentos históricos de interés, etc.

Por cuanto se relaciona con los *daños y perjuicios* a que hace referencia la fracción I, la palabra *daños* es aplicable y abarca cualquier pérdida, ruina, deterioro, desperfecto o empeoramiento que se cause a un secuestrado en sus pertenencias patrimoniales, *perjuicios* alude a los demás males o quebrantos de índole material, deméritos o gastos que pudiera resentir en su patrimonio la persona detenida.

La fracción II se refiere a los daños morales causados al plagiado en su persona, por los servicios empleados durante su detención arbitraria.

62. Jiménez Nueria, Mariano. Derecho Penal Mexicano, tomo III, La Tutela Penal del Honor y de la Libertad, segunda edición, editorial Porrúa, México, 1974, p. p. 156 y 157.

64. Recriche, Joaquín. Ob. cit. p. 645.

La fracción III contempla este caso especial Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o causarle daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.⁽⁶⁵⁾ Aquí existe una pretensión del sujeto activo para que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza, es una verdadera extorsión dirigida a la autoridad, para que por ejemplo, ponga en libertad a ciertos presos, se retire de determinado lugar, etc. Así, el destino del sujeto detenido se encuentra condicionado a la actitud que asuma la autoridad.

La fracción IV contiene otra de las circunstancias que erigen en secuestro la privación ilegal de la libertad. Así también acontece si la detención se hace en camino público o en paraje solitario. Se llama camino público, dice el artículo 165 del Código Penal del Distrito Federal, las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuese el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviera; incluyendo los tramos que se hallan dentro de los límites de las poblaciones.⁽⁶⁶⁾ Par paraje solitario ha de entenderse, cualquier sitio, lugar o estancia que en el momento de ejecutarse la detención estuviere despoblado o deshabilitado.⁽⁶⁷⁾

La fracción V del 366 puede también originar el tipo delictivo del secuestro. Esta distinción típica se produce cuando los que cometen el delito obran en grupo,⁽⁶⁸⁾ por grupo se puede entender a la pluralidad de personas o cosas que forman un conjunto, sin embargo, la ley no menciona sobre el número de personas que se requieren para integrar el grupo. El maestro Jiménez Huerta propone que sean más de dos personas, ya

65 Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit. p. p. 136 y 137.

66 Ibidem. p. 142.

67 Escriche, Joaquín. Ob. cit. p. 67.

68 Jiménez Huerta, Mariano. Ibidem.

que el término *pareja*, *dict.*, tiene una connotación gramatical y conceptual más restringida y distinta de la de grupo.

La fracción VI del artículo 266, establece que: la detención arbitraria tiene el carácter de plagio o secuestro si *el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.*⁽⁶⁶⁾ Hay que subrayar que la palabra robo no es aceptable en el lenguaje jurídico actual. Este sólo se aplica a las cosas y a los animales.

F) Salteador de caminos.

Escriche define al salteador de caminos, como *aquel delincuente que sale a los caminos y roba a los pasajeros.*⁽⁷⁰⁾ El Código Penal lo trata en los artículos 286 y 287, respectivamente. La conducta típica, está constituida por el uso de la violencia sobre una persona, (fuerza material o coacción psíquica sobre el asaltado). La tipicidad de la conducta en el delito, está condicionada por una referencia al lugar, pues ha de efectuarse en *despoblado o en paraje solitario*. Por despoblado se entiende el lugar desierto, inhabitado o desprovisto de edificaciones ocupadas, y por paraje solitario que se halle raramente transitado.

Sin embargo, también debe concluirse que son *parajes solitarios no solamente las calzadas-caminos que conducen a la población, sino también las plazas, caminos o avenidas que se hallan dentro de las mismas y en las que la soledad impera a horas de la noche.*⁽⁷¹⁾ Los elementos son:

- a) Causar un mal.
- b) Obtener un lucro.

66 Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit., p. 148.

70 Escriche, Joaquín. ob. cit., p. 1803.

71 Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit., p. 148.

- c) Exigir el asentamiento del sujeto pasivo para cualquier fin.

Sobre el delito de asalto, el Presidente Manuel Avila Camacho, publicó en el Diario Oficial del 31 de octubre de 1944 el Decreto que establece los casos en que se aplicará la pena de muerte a los salteadores en caminos o en despoblado.

El artículo I de dicho decreto, imponía la pena capital al saltador en camino o en despoblado, siempre que concurrieran las siguientes circunstancias: que se cometa homicidio, se viole a una persona, se le dé tormento o se le causen lesiones de las sancionadas en los artículos 291, 292 y 293 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República del fuero federal.

Este decreto define al saltador de camino o de despoblado a *todo aquél que ataque por sorpresa a otro u otros, con el propósito de causarles un mal en su persona o en sus bienes, o de obtener un lucro, o de exigir su asentamiento para cualquier fin o de impedir su libre tránsito, cualesquiera que sean los medios o el grado de violencia que se empleen.*

Otra definición de importancia es la relativa al concepto *despoblado*, siendo éste *todo lugar que por su distancia a un centro de población o por el reducido número de sus habitantes, o por que no cuenta con agentes de la autoridad suficientes, no proporcione elementos para impedir la agresión del malhechor.*

G) Piratería.

El pirata es aquella persona que se hace a la mar para asaltar y robar barcos, por lo que el delito de piratería tiene por escenario la extensión de los mares y constituye un

atentado contra los bienes y las personas, ejecutado con barcos armados al efecto. Así por ejemplo, la fracción I del artículo 146 del Código Penal, establece que: *serán considerados piratas los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mexicana, de otra nación o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación o cometan depravaciones con ella o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo.*

H) Reos de delitos graves del orden militar.

En el Código de Justicia Militar, expedido el año de 1933 por el que fuera Presidente sustituto, Abelardo L. Rodríguez, es donde se hace palpable la aplicación de la pena capital. Numerosos artículos del código nos detallan las múltiples hipótesis que contemplan la pena de muerte, mencionando solo algunos casos: la insubordinación con vías de hecho causando la muerte de un superior, art. 122 fracc. V; traición a la patria, art. 142; espionaje, art. 156; delitos contra el derecho de gentes, art. 174 fracc. I; delitos contra el honor militar, art. 117; rebelión, art. 190 fracc. IV; desertion, art. 203; falsa alarma, art. 206; asonada, art. 258; infracción de deberes especiales de marinos, art. 210; aviadores y centinelas, art. 213; y otros más relacionados con nuestra bandera, art. 219; guardias, art. 237; salvaguardias, art. 252; tropa formada, art. 253; ejército, art. 272, abuso de autoridad, art. 274 fracc. I y II, etc.

Explicando un poco lo antes mencionado, es espía quien se introduce en las plazas, fuertes o puestos militares o entre las tropas que operen en campaña, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas a éste.

Un ejemplo de traición a la patria sería el que provocara a una potencia extranjera para que ésta declarase la guerra a México.

Un ejemplo de delito contra el honor militar sería el que por cobardía sea el primero en huir en una acción de guerra al frente del enemigo, marchando a encontrarlo o esperándolo a la defensiva.

Por rebelión militar, se entiende, el levantamiento en armas que efectúan elementos del ejército contra el gobierno de la Republica con el propósito de abolir o reformar la Constitución Federal.

Los que desertan frente al enemigo, marchando a encontrarlo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, serán castigados con l pena de muerte.

La falsa alarma tiene que ser dolosa, es decir, que con este dolo se provoque confusión o desorden en la tropa o en las formaciones de los buques o aeronave, en las dotaciones o en la población donde las fuerzas estuviesen. Si se dan cualquiera de estas hipótesis opera entonces la pena capital.

Cometen el delito de asonada, los que en grupos de cinco, por lo menos, o sin llegar a ese número cuando formen la mitad o más de una fuerza aislada, rehúsen obedecer las órdenes de un superior, las resistan o recurran a vías de hecho para impedir las.

Entre las infracciones de deberes especiales de marinos, aviadores y centinelas, podemos decir que se castigan con pena capital los daños que se causan por el abandono deliberado del buque, para el caso del comandante u oficial marinos; por el abandono del puesto especial que debía vigilar el centinela; en fin, en el caso del aviador, por el hecho de que dolosamente frente al enemigo, destruya su nave.

2.- La Pena de Muerte en el Código Penal.

Debemos tomar en cuenta la situación que guarda la pena capital en nuestro país. Hasta 1962 se mantenía vigente en el Código Penal de seis Estados, a saber: Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí y Sonora, que la aplicaban en general a quienes cometían parricidio u homicidio calificado. Es importante revisar el contenido de algunos de los artículos que trataban la imposición de la pena capital ya que presentan ciertas peculiaridades en razón de la autonomía legislativa de los Estados.

Por ejemplo, en el artículo 26 del Código Penal del Estado de Nuevo León, encontramos lo siguiente:

Artículo 26.- La pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida y no podrá agravarse en circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de verificar la ejecución. Esta pena no se aplicará a las mujeres ni a los varones mayores de 60 años o menores de 18 años.

Por otro lado, el Código Penal del Estado de Oaxaca establecía:

Artículo 169.- Se impondrá la pena de muerte al salteador de caminos que cometa robo, homicidio o violación, dé tormento a una persona, le infiera alguna lesión de la que resulte imposibilidad perpetua para trabajar, enajenación mental o pérdida del habla, sea cual fuere el número de asaltantes y aunque fueren desarmados.

Por cuanto hace al Estado de San Luis Potosí, en su legislación punitiva de 1944 se determinaba que:

Artículo 339.- El autor de un homicidio calificado se le aplicarán de 12 a 18 años de prisión, salvo que lo haya

efectuado por retribución dada o prometida, por brutal ferocidad o en despoblado en el camino público, en cuyo caso se le aplicará la pena de muerte.

Así el Código Penal del Estado de Sonora mantenía dentro del título segundo (Sanciones y Medidas de Seguridad) en el artículo 20 fracción I, la existencia de la pena de muerte, derogándose dicha fracción el 1° de febrero de 1975, que a la letra decía:

Artículo 22.- La pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida y no se agravará con circunstancia alguna que aumente los sufrimientos del reo, antes o en el acto de verificar la ejecución.

Como podemos notar, dentro de estos Estados afiliados a la pena de muerte existen variedades interesantes, ya que los criterios de aplicación de dicha pena difieren según los tipos de infractores, la edad que éstos tengan y la concurrencia de las calificativas del delito. Es importante el contenido del artículo 26 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ya que interpretándolo resulta que tácitamente se prohíbe la aplicación de cualquier tipo de tortura a los reos condenados a ejecución, basándose en el principio de respeto a la dignidad humana inherente a todos los hombres.

Actualmente, nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, no contempla la pena de muerte en el Libro Primero Título Segundo Capítulo I (De las Penas y Medidas de Seguridad). Es un hecho innegable que desde hace muchos años, no se ha verificado ninguna ejecución capital dentro del territorio nacional, por lo que concluimos que se encuentra próxima su total abolición, incluso desde el rango Constitucional.

Con esto se cumplen las ideas de Vabres, quien afirmaba que *la historia de la pena capital es la de su abolición continua*,⁽⁷²⁾ y se presenta un panorama mundial humanitario que considera: a) que es más importante la certeza de que siempre que se cometa un delito se aplicará indefectiblemente una sanción, que la simple rapidez o violencia de las penas y b) que el Estado y el Derecho deben hacerse respetar más que temer.

El Sujeto ante la Pena de Muerte.

Debemos considerar que la sentencia que declara la pena de muerte mediante cualquiera de sus modalidades, desde el momento en que adquiere firmeza y se convierte en irrevocable, provoca y somete al reo a una terrible tortura psicológica que resulta más angustiante y duradera para él que el mismo método que lo priva de la vida, por tal razón, se dice que los condenados a muerte son hombres que *están muertos en vida*, encontrándose dentro de este concepto a los delincuentes no habituales o de baja peligrosidad.

Efectivamente existen infractores que ante la amenaza de la ejecución capital se abstengan de cometer ciertos delitos, pero estos son casos aislados que en términos reales no son suficientes para resolver el problema práctico de la pena capital ni para apoyar racionalmente este argumento.

El argumento de que la pena de muerte posee una gran eficacia intimidativa para detener la comisión de los delitos, es errónea, ya que desde que el hombre formó parte de una sociedad se crearon los delitos y aunque estos fueron sancionados en un principio con métodos crueles, sangrientos e inhumanos, siguieron dándose, a tal grado que en la actualidad aún existen, dejando de tener razón dicha intimidación, tan es

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

así, que existe un determinado tipo de criminales muy perversos o con trastornos serios de personalidad que cometen delitos a sangre fría y que no guardan ningún sentimiento de culpa o arrepentimiento al respecto. A estos delinquentes, la pena capital les resulta tan normal como cualquier otra pena y no les provoca temor alguno ya que en muchos casos se les haría el favor de apartarlos del medio penitenciario en el que seguramente tendrían que permanecer durante largos años.

Inclusive, hay casos de criminales fanáticos que no sólo no le temen a la pena de muerte, sino que la buscan o al menos cometen un delito por el que saben indubitadamente que se les aplicará la pena y que no tendrán paliativo alguno, sin embargo, realizan el hecho delictivo sin reflexión alguna. En efecto, estos criminales tienen por lo general una actitud respecto a la muerte que difiere de los demás seres, toda vez que para ellos, asesinar a otro ser, constituye un acto natural como si fuesen soldados en batalla que no tienen responsabilidad alguna por realizar el acto de privación de la vida de otro.

En virtud de lo anterior, César Beccaria considera que para este tipo de delinquentes resulta mucho más intimidante la perspectiva de una prisión perpetua o por muchos años con trabajos forzados, en comparación con la pena de muerte, la que fácilmente los liberaría de este penoso camino y de la constante reprobación social.

II. Argumentos Contra la Aplicación de la Pena de Muerte.

La antigüedad no promovió ninguna clase de polémicas doctrinarias en torno a la licitud y necesidad de la pena de muerte. Quizá el que primero teorizó sobre el instituto ha sido Platón, quien admitió y los justificó como un medio político para eliminar de la sociedad un elemento nocivo y pernicioso. La fundamentación de Platón es, desde luego, más

filosófica que jurídica, pues considera que *el delincuente incorregible es un enfermo anímico incurable y que por serlo constituye el germen de aberraciones y perturbaciones de otros individuos.*⁽⁷²⁾ Siendo ello así, la vida no constituye para esta especie de hombres una situación ideal ni ventajosa, por lo que la muerte es el único recurso que existe para solucionar socialmente el problema.

Quien inicia la corriente abolicionista de la pena de muerte desde el punto de vista doctrinario es Beccaria, cuya obra titulada *Los Delitos y las Penas*, alcanzó extraordinaria difusión. Según este autor, ningún poder terreno ni ultraterreno puede conceder a un hombre el derecho de matar a un semejante. La publicidad a veces terrorífica de una ejecución no produce saludables consecuencias que desde un punto de vista político pueden perseguirse con la institución de la pena capital. Incluso, la vanidad o el fanatismo de muchos criminales se transforman en una especie de fuerza moral que hace que éstos se conduzcan heroicamente frente al patíbulo y adopten actitudes de serenidad y valentía que generalizan la confusión cuando no suscitan la admiración de los espectadores, Beccaria admite, sin embargo, dos excepciones al principio abolicionista que sostiene: *la primera es el caso relativo al peligro que implica para la estabilidad de un gobierno constituido, la vida de un hombre que ejerce una profunda influencia política; la segunda es la hipótesis en que la eliminación de un peligroso delincuente sea el único freno que pueda oponerse al crimen organizado.*⁽⁷⁴⁾

Así tenemos que los argumentos para la abolición de la pena son:

1.- Su carácter irrevocable, que hace imposible reconsiderar

72 Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. cit. p. 976.

74 Ibidem. p.p. 976 y 977.

el error judicial.

- 2.- Su implantación, denuncia la incapacidad del Estado para reeducar al infractor y alejarlo así a un grado más alto de libertad.
- 3.- Es una bárbara reminiscencia que debilita a la conciencia social, cualquiera que fuere la forma en que se cumple.
- 4.- Los mandamientos penológicos carecen de legitimidad cuando se dirigen contra el supremo principio que es la vida: la cual es el origen y sustento de todos los demás bienes jurídicos por lo que el derecho no puede ser dueño de la vida.
- 5.- La muerte no defiende absolutamente nada, ni el pie del patíbulo es posible esperar la redención social. Por otro lado, la pena máxima no siempre es obstáculo para que se sigan cometiendo el delito que se quiere evitar.

La auténtica cultura humanitaria borrarán esta aberración jurídica, tal como se ha ido desvaneciendo a través de la evolución del derecho penal.

El jurista Ricardo Rodríguez, nos proporcionó otro argumento sobre el tema en estudio, quien es de la postura de que es de esperar que día a día, el progreso de la civilización irá borrando la existencia de la pena máxima, ya que esta hiere la integridad de la personalidad humana.

Un hecho histórico irrefutable, nos puede aclarar lo inútil que resulta a veces, el imponer una medida tan poco afortunada como lo es la pena capital. En efecto, un solo juez, el ilustre Benito Carpzow, un gran criminalista alemán, se envanecía de haber pronunciado en su larga carrera de juez, veinte mil sentencias de muerte, es decir, cuatrocientas

treinta en un año, él así lo confiesa en el libro que escribió con el nombre de *Nova Práctica Rerum Criminalium*, obra maestra de jurisprudencia criminal en la que se inspiraron todos los jueces de Alemania en aquella época.

Esta situación afirma la convicción de que la brutal intimidación, nunca ha podido ser ejemplar para contener al delincuente en el camino del mal, en efecto, prueba que nunca dicha pena pudo evitar la repetición de los delitos; es decir, tal penalidad no alcanzó la eficacia deseada por el instaurador de ella.

El hombre no es dueño de su propia vida, ni tiene ningún derecho para disponer de ella, ni para renunciarla cuando le plazca, por lo tanto, no podrá nunca enajenarla ni abdicar en manos de la sociedad un poder que no le pertenece. Estas ideas, nos llevan a la convicción de que la vida es absolutamente inviolable, ni la sociedad ni el individuo pueden atentar contra ella. Además, el hombre aún en el grado de la más profunda degradación, sigue siendo una criatura humana, que aunque subyugada y obstruidas sus más notables facultades por el crimen, pueden en un momento dado recobrarlas por medio de la imposición de una pena, de la vergüenza o del arrepentimiento y volver así, regenerado al seno de la comunidad. En fin, si sabemos que la pena de muerte es una situación irreparable, ¿cómo podría salvarse de éste peligro una persona, cuando resulta inocente?

Muy interesante resulta el debate que existió en nuestro país en el año de 1935, acerca del tema en estudio. En una conferencia dictada en la Universidad Autónoma de México, se expusieron diversos argumentos a favor y en contra de la pena de muerte, sanción que el Doctor en Derecho José Ángel Ceniceros, logró sintetizar en:

- 1.- Diecisiete siglos fueron necesarios para dar muerte a los tormentos como medio legal de explotación; ahora el mundo entero condena la tortura.
- 2.- Las legislaciones modernas han ido abandonando la pena de muerte como castigo, dejándola subsistente para contados delitos, muy graves, y sólo como medida transitoria.
- 3.- La filosofía y ciencias sociales han demostrado que no es verdad que baste el freno físico para reprimir las trasgresiones a la ley. La represión debe descansar en penas morales y cuando éstas faltan, la represión material extrema resulta contraproducente.
- 4.- La pena de muerte cumple su función intimidatoria en ciertos casos, pero hay otros hechos que intimidan con más fuerza por ejemplo la miseria, el hambre, etc.
- 5.- Los estudios antropológicos y sociales han puesto de relieve que detrás del delincuente, se encuentra el hombre.
- 6.- Después de la guerra de 1914-1918 y de la Revolución de México, el sentimiento público se ha embotado ante el espectáculo de la privación de la vida. La intimidación es mínima y en general, para los delincuentes profesionales no existe.
- 7.- Las legislaciones modernas tienden más a la represión del delito previniendo y rehabilitando, que su simple castigo.
- 8.- Debe quedar comprendido, que si bien la ley debe adaptarse a los hechos, también es verdad que debe servir de fuerza, impulsora del progreso, es decir, debe tener fines educativos. Por ello el concepto "no matarás" será siempre de valor moral y grande en los códigos.

- 9.- Dentro de esa obra de prevención, en lugar de pedir la pena de muerte, hay que economizar el presupuesto nacional, gastando lo más posible en las instituciones y establecimientos de prevención del delito, a fin de no gastar más tarde sumas cuantiosas en su represión.
- 10.- El Estado sólo debe establecer la pena de muerte en caso de que en absoluto fracase en su obra de prevención, después de haberla efectivamente procurado.⁽⁷⁵⁾

El catedrático de la Universidad de Minster, Guillermo Sauer nos da su punto de vista sobre el tema en estudio, para él, la pena de muerte es poco apropiada para satisfacer los fines requeridos, objetivamente no es por eso pena, sino medida de seguridad. No obstante que Sauer reconoce que históricamente esta sanción es un retroceso de las penas corporales; si la considera necesaria en circunstancias políticas agitadas, es decir, también este autor como otros tantos, es partidario de la pena capital, pero sólo como vía de excepción, para cierta clase de situaciones que merecen un tratamiento especial.

3.- Argumentos en Favor de la Aplicación de la Pena de Muerte.

Siendo la pena de muerte uno de los temas más controvertidos en la actualidad, analizaremos los argumentos que aducen quienes están en favor de su aplicación.

- a) La baratura del procedimiento comparado con el costo que provoca el encierro de los infractores de la ley penal.

Sabemos que en la actualidad, el costo social de los

75 Ceniceros, José Angel. Derecho Penal y Criminología (Trabajos de Divulgación), publicaciones Criminales, distribuidos por ediciones Notas, México, 1954, p. p. 321, 322, 323.

delitos es muy elevado, la manutención económica de las prisiones absorbe cantidades importantes de los presupuestos gubernamentales y con la creación de los Centros de Reclusión de Máxima Seguridad, cuyo funcionamiento requiere de aparatos y sistemas altamente sofisticados, así como personal especializado, el costo es aun mayor para los gobiernos. Por lo tanto, resulta mucho más barata la ejecución capital que el encierro de los transgresores de la ley, ya que esta última implica no sólo la manutención de la propia institución, sino la del interno en forma personal, incluyendo su alimentación diaria, vestido, tratamiento psicológico y médico, etc.; por todo el tiempo que dure su proceso o sentencia.

Una vez que el procesado es sentenciado a muerte se procede a su ejecución mediante cualquiera de las formas de aplicación de la pena capital y de inmediato, los gastos de manutención terminan definitivamente, constituyendo un ahorro en el presupuesto federal que puede ser aplicado a otras partidas.

En efecto, los defensores de la pena de muerte, afirman que es preferible utilizar el dinero que se invierte en mantener a los malhechores en obras de beneficio para la comunidad tales como la construcción de hospitales, escuelas rurales o centros de investigación, ya que en estos casos, el beneficio social es mucho mayor en comparación con la simple segregación de los delinquentes.

Es posible que en este aspecto los asista en cierta forma la razón a los defensores de la pena capital, sin embargo, consideramos que la vida humana, aun en su más despreciable condición, no puede ni debe ser medida en términos puramente económicos, puesto que no existe ningún precio para valorarla, sería conveniente en muchos aspectos el crear un sistema penitenciario mediante el cual, las prisiones fueran económicamente autosuficientes, con el objeto de disminuir el

gasto que generan a los presupuestos gubernamentales y producir beneficios en obras públicas para la comunidad.

b) La seguridad colectiva.

La pena de muerte posee, como ninguna otra pena, la cualidad de eliminar total y absolutamente el poder de dañar y para la seguridad de la comunidad es, en algunos casos, necesaria la eliminación del infractor de la ley. Este argumento constituye una especie de medio de selección de la humanidad, mediante el cual una persona dotada de una autoridad dudosa y finalmente humana, decide quién debe permanecer entre la comunidad y quien debe ser definitivamente eliminado de ella. Resulta paradójico que sea la propia sociedad a través de sus representantes, quien decida en forma conciente y responsable, proteger la vida de la comunidad mediante la ejecución de uno de sus miembros y por consiguiente, salvaguardar la vida de los hombres con el homicidio de uno de ellos.

c) El efecto de intimidación.

Jeremías Bentham afirma que

el provecho que se obtiene del delito es la fuerza que impulsa a un hombre a infringir el derecho. El dolor de la pena es la fuerza que aplicamos para detenerlo ante el quebrantamiento del derecho. Por lo tanto, hemos de cuidar que prepondere la segunda de estas fuerzas, pues en otro caso, se cometerá el delito.⁽⁷⁰⁾

La historia es el más fiel testigo de que la eficacia intimidante de la pena de muerte es a todas luces, dudosa y de poca trascendencia, ya que a la mayoría de los delincuentes de alta peligrosidad o con patologías especiales, les provoca una

nula intimidación la pena capital. por otro lado, los delincuentes de baja peligrosidad, no se encuentran en los supuestos de hecho o de derecho para su aplicación, por lo que no se sienten intimidados por esta pena.

d) Su irrevocabilidad.

Con respecto a la irrevocabilidad de la pena de muerte, tenemos que en atención a que elimina en forma definitiva al individuo de la sociedad, no existe manera alguna de regresar al ejecutado a la vida. Cualquiera de las modalidades de aplicación de esta pena, realizan un trabajo total y ninguna potencia de este mundo puede devolverle la vida al reo.

Sin embargo, este carácter definitivo es a un tiempo provechoso y perjudicial. Si la sentencia de muerte es correcta, lo seguirá siendo para todos los tiempos. Pero si no lo era, entonces hemos dado vida eterna a una injusticia.⁽⁷⁷⁾

En efecto, si bien es cierto que la pena capital es la única que asegura y garantiza en forma indubitable el que un hombre no vuelva a transgredir la seguridad colectiva, también lo es que su propia irrevocabilidad se vierta en su contra cuando nos encontramos con una sentencia mal dictada.

e) La retribución.

Aquí nos encontramos con la antigua fórmula que proponía la ley del Talión, toda vez que los defensores de la pena de muerte argumentaban que la única pena que retribuye al homicida en el daño causado es la pena capital.

Este argumento en muchos delitos no encuentra soporte suficiente, en virtud de que si aplicamos el Talión en forma exacta, habría problemas en la retribución de ciertos delitos: ¿cual sería en estos términos la pena aplicable para quien cometa el delito de rebelión o de inhumación clandestina?

De igual forma tendríamos que el único delito para el cual sería aplicable la pena de muerte sería el homicidio, con lo cual estaríamos en presencia de un homicidio *legal* como forma de castigo para los que cometan este ilícito.

Es menester señalar que actualmente la teoría de la Justa Retribución, tiene una gran vigencia, sin embargo, esta no se refiere a la retribución material del delito, sino a la llamada retribución jurídica, con lo cual se quiere expresar que la entidad de la pena debe corresponder a la entidad del delito en forma valorativa y no material, toda vez que *pagar un mal con idéntica medida de mal es la manera más fácil, pero no la más verdadera, de restablecer el equilibrio perturbado. El mal se repara ontológicamente sólo con el bien.* (78)

Finalmente, consideramos que el Estado no debe asumir entre sus funciones la de ejecutar a sus gobernados, toda vez que no resulta lógico castigar un delito con la comisión autorizada, permitida o legal de un hombre, porque la pena de muerte, en cualquiera de sus modalidades de ejecución constituye una privación de la vida de otro ser. En efecto, si recordamos la definición del Título decimonoveno Capítulo II Delitos contra la vida y la integridad corporal, artículo 302 de nuestro Código penal menciona que *comete delito de homicidio, el que priva de la vida a otro.* En este caso tenemos que los jueces, magistrados, verdugos o cualquier persona que intervenga directa o indirectamente en la ejecución de un

delincuente, resultaria responsable en forma material o intelectual de un homicidio.

C A P I T U L O I V

CONSIDERACIONES EN TORNO A LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE

I.- La Ineficacia de la Aplicación de la Pena de Muerte.

Guizot opina que la necesidad de la pena depende de su eficacia, por lo que si una pena no alcanza el propósito que persigue al infligirla, no sería en absoluto necesaria.

Así: *La eficacia de las penas es material o moral, o bien material y moral a la vez. Es material por la impotencia a que reduce al culpable; moral por el ejemplo que da su castigo.* (70) Antiguamente, se consideraba que la eficacia material de la pena de muerte ha sido desde luego su más poderosa recomendación. Al matar a un individuo, se suprime el peligro. Considerada en su eficacia moral, la pena de muerte produce, como todas las penas, un doble efecto: inspira la aversión al crimen y el temor al castigo.

Por esta razón en nuestros días, los argumentos con que se combate, es su carencia de fuerza intimidatoria. La pena de muerte está muy lejos de ser la más idónea para alejar a los hombres del delito.

Durante mucho tiempo, se consideró que el espectáculo de sus ejecuciones causaba sobre la gente que las presenciaba una saludable impresión de terror, que su siniestro recuerdo siempre perduraría en la memoria de sus espectadores.

Tal convicción explica la persistencia, hasta época muy próxima, de la pública ejecución de esta pena. En siglos pasados, aún en años no muy lejanos, fue su publicidad y la pompa y ceremonial que con frecuencia la acompañaban, considerados como medio de educación y edificación del pueblo, pequeñas criaturas eran llevadas por sus padres a presenciar la terrible escena, así como también niños de las escuelas cuya

(70) Guizot. De la Pena de Muerte en Materia Política de los Conspiraciones y de la Justicia Política. Cruz del Sur, Chile, 1948, p. 20.

presencia se consideraba indispensable, instructiva y educadora, asistían a las ejecuciones cantando himnos religiosos.

Más haya en tiempo, se reprocha a esta pena su falta de eficacia intimidativa. Beccaria, sostenía que no inspiraba el provechoso temor que la ley supone, sino que es un espectáculo para la mayoría de los que presencian su ejecución.

Consideramos que es más intimidante el lapso y penoso ejemplo de un hombre privado de uno de sus más grandes bienes que posee que es la libertad.

También, se alega incapacidad para contener a los delinquentes. Se puede causar espanto a los pequeños delinquentes y a los ciudadanos pacíficos, o sea a aquellos que probablemente nunca cometerán delitos castigados con esta pena, pero no atemoriza a los grandes criminales. La aplicación de la pena en estudio, es ineficaz contra los profundamente pervertidos que cometen sus delitos a sangre fría y no conocen ni sienten el más mínimo remordimiento, es inútil también contra los delitos originados por la miseria.

El espectáculo de la ejecución pública de esta pena ante la enorme muchedumbre que acudía a contemplarla, se ha alegado también, que lejos de producir, como antes se creía, una indeseable impresión de temor, constituía una fiesta repugnante y desmoralizadora, se estima que su publicidad era un acto morboso atractivo al delito, como estímulo de salvajes instintos y de impulsos sangrientos y brutales.

La ausencia de ejemplaridad e ineficacia de la aplicación de la pena de muerte, ha sido comprobada por la cifras que arrojan las estadísticas criminales, de las cuales resulta que en aquellos países donde había sido suprimida o no se ejecutaba esta pena, no aparecía aumento de los delitos de

asesinato y homicidio, mientras que allí donde era aún aplicada, no se manifestaba disminución alguna de estos delitos.

Otro argumento de indudable valor es su irregularidad. la irrevocabilidad y la irreparabilidad de la pena de muerte, serian siempre suficientes para condenarla. si se piensa en los muchos inocentes que fueron, son y serán injustamente condenados.

La justicia humana siendo relativa, necesita de penas relativas, graduales y eventualmente reparables. La pena de muerte participa de lo absoluto, no ofrece ningún recurso contra el error judicial, cuando los hombres son falibles y los errores judiciales posibles. como la historia prueba con numerosos ejemplos.

Las demás penas, aún las más duras penas de prisión, no excluyen la posibilidad de reparación en caso de error, pues los sufrimientos físicos y morales del injustamente condenado, pueden, en gran parte, ser mitigados con compensaciones de orden material, pero la pena capital no admite reparación alguna. Este es un hecho de absoluta evidencia, a medida que el ámbito de aplicación de esta pena se va reduciendo, lógicamente el margen de error tambien se ve disminuido.

Además, es también conocido de todos que la pena de muerte, no podría ser justificada en relación a lo que expone la doctrina de prevención social, ya que lo que a través del castigo debe buscarse es la enmienda y readaptación del reo, el matar al autor del delito no es el medio idóneo para tal propósito.

El maestro García Maynez, subraya que *el Estado puede proteger los intereses sociales sin tener que matar al*

delincuente.⁽⁸⁰⁾ Si vemos que tanto la religión como la moral y el derecho, ordenan que la vida humana sea respetada. Esta es para el hombre el mayor de los bienes, ya que condiciona la posibilidad de realización de todos los valores.

Por lo anterior, es evidente que la pena de muerte no debe estimarse como necesaria, sino siempre ser sustituible. El Estado debe buscar otros recursos o medios que tiendan a evitar los actos delictivos y que no menoscaban la dignidad humana.

2.- La Problemática de la Pena de Muerte en México.

Si el derecho se expresa a través de normas y su fin específico es la justicia, por lo tanto, el deber que expresan las normas jurídicas debe ser el deber de la justicia, veremos que existe un deber de cumplir la norma jurídica. Pues bien, este deber debe tener una fundamentación, es decir, un porqué cumplirla, un para qué ejecutarla y de aquí se deduce cuándo estamos en presencia de una verdadera norma jurídica y cuándo estamos ante una norma injusta como es el caso de la pena de muerte.

Toda sociedad necesita de normas que rijan para lograr que sus miembros sigan una línea de conducta lo más recta y moral posible, esto no se logra con la imposición de penas máximas, como es el caso de la pena de muerte, la cual es inútil por las condiciones especialísimas del medio social mexicano y por las diferencias que en él se dan.

El pensar que *segregar de la sociedad al miembro enfermo y gangrenado es un beneficio social*⁽⁸¹⁾ como nos expone el Lic. Alfonso Castañeda Tamborrell en su tesis profesional en

(80). García Maynez, Eduardo. Centenario de Abolición de la Pena de Muerte en Portugal. Ed. Coimbra, Portugal, 1907, p. 15

(81). Castañeda Tamborrell Alfonso, Tesis Profesional UNAM. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, México, 1948, p. 15.

el año de 1943, es erróneo, ya que en ocasiones cada uno de nosotros, como integrantes de una sociedad, fomentamos y orillamos a que una persona realice ciertos actos que van en contra de lo lícito.

Así, tenemos que si la base de la sociedad es la familia y esta se encuentra deteriorada, es común que sus integrantes se encuentren enfermos como señala el Lic. Castañeda, además de que la vida familiar es un medio propicio, cuando no hay buenas relaciones entre los miembros, orillando al crimen, pero si ponemos un poco de atención en éllo y buscamos la respuesta al porqué una persona delinque, nos encontramos con que una de las principales causas que originan el crimen en México son la educación, el alcoholismo, la vagancia, la pobreza, el desempleo y la desintegración familiar.

En la cuestión educativa, nos encontramos que la gran mayoría de mexicanos no recibe educación alguna o ésta es demasiado limitada, llegando escasamente a un nivel primario. Por lo tanto, se requiere de una instrucción que haga penetrar en el individuo todos los valores que encierra la vida del ser humano.

En relación con el alcoholismo y la drogadicción, son dos factores que pueden producir locura, idiotismo, ceguera y morbo, que además de ir destruyendo poco a poco la vida de las personas adictas a ellos, sirven como estimulante para la comisión de ilícitos que producen verdaderos perjuicios a la sociedad y a la moral.

La vagancia, es otra de las causas graves de nuestro pueblo, señala el autor en estudio *es la madre de los vicios*.⁽⁸²⁾ El vagabundo al no contar con ningún medio de

(82) Castañeda Tamborrel, Alfonso. Ob. cit., p. 17

subsistencia, tiene que delinquir, para más o menos cubrir sus necesidades más básicas, en otras ocasiones para satisfacer sus necesidades adictivas al alcohol o la droga, convirtiéndose en delincuente que poco a poco se irá degradando en su persona.

La pobreza, es un factor determinante dentro de nuestro sistema mexicano, al igual que en todo el mundo, para orillar a una persona a delinquir, ya que encontrándose que pertenecen a una familia que en la mayoría de los casos es bastante numerosa, en donde a los padres les es casi imposible cubrir las necesidades más importante, como lo es el de dar alimentos a sus hijos, se van predisponiendo a la delincuencia.

El desempleo es un tema que impresiona a cualquiera, cuando una persona que presta sus servicios a cambio de una remuneración es despedida, ya sea por el cierre de empresas, ya por una liquidación o bien por un despido injustificado, es truncada en su satisfacción económica. La mayoría de las personas no estamos preparadas ni mental ni económicamente para enfrentar tal situación, aunado a la misma, la edad de la persona desempleada puede representar problema, ya que actualmente es más fácil que las empresas contraten gente joven, que personas de edad avanzada. Al verse fracasado en su intento para cubrir las necesidades de su familia como las suyas propias, puede hacerle llegar a recurrir a cometer actos ilícitos. No hay que olvidar que también existe un gran número de personas que se encuentran voluntariamente sin trabajar, ya que les es más fácil que los mantengan los padres o su cónyuge y que la simple idea de trabajar, equivale a una ofensa para ellos.

La desintegración familiar es un factor bastante triste que orilla a delinquir. El individuo que forma parte de una familia donde cada integrante hace lo que se le da la gana, entra y sale del hogar a la hora que le place y no reciben el más mínimo interés ni atención por parte de los padres con los

hijos sobre su salud, ideas, intereses, anhelos, propósitos, actividades, amistades, tareas y calificaciones escolares, si es que estudian, van a inducir a la delincuencia, aumentando la comisión de los delitos.

El fin que persiguen las personas encargadas de la impartición de la justicia, es la protección de la sociedad a través del castigo a aquél que ha infringido una ley, pero cual sería la actitud de dichos impartidores en caso de un error en la aplicación de la pena en estudio, tomando en cuenta que cometer errores es parte de la naturaleza humana; cuál sería la explicación que le darían a la familia y aún más a la sociedad, a la cual pertenece el condenado que le han quitado la vida.

La problemática del error en México siempre es posible, toda vez que el hombre sólo dispone de medios limitados para conocer la verdad de los hechos. Ahora bien, los medios de prueba en muchas ocasiones son utilizados para conveniencia particular de las partes, sea mediante una confesión o testimonios falsos, dictámenes erróneos de los peritos médicos y en particular de los psiquiatras, sobre el estado mental del acusado y aún de los peritos de otra clase, como en los procesos en que se presentan problemas de balística cuya solución puede depender la absolución o la condena del acusado, o bien dictámenes periciales manejados, documentos falsificados o alterados, o indicios engañosos que llevan al juez a dictar una sentencia muy alejada de la realidad, convirtiéndose en eternas injusticias, ya que una vez aplicada equivocadamente la pena de muerte, no hay poder humano que pueda regresar al ejecutado a la vida.

También, tenemos que aceptar que nuestro sistema penitenciario es otro problema en la aplicación de la pena en estudio y en lo general, de cualquier otra pena, ya que no es del todo satisfactorio. ¿Con que medios nos vamos a enfrentar al delincuente? Es una situación alarmante el que el delito

siga creciendo. A la par del crecimiento demográfico, existe la insuficiencia carcelaria.

Por otra parte, nos encontramos con que muchos de los delincuentes poderosos o de gran solvencia económica que se encuentran reclusos, gozan de una vida prácticamente normal, son privilegios que no tienen los demás internos, como son visitas familiares y conyugales cuando quieren, con quien les plazca, comida abundante y exclusiva o contratada con algún restaurante de calidad, celdas espaciosas con todas las comodidades y demás detalles que todos conocemos.

Lo cual, antes de pensar en aplicar una pena y sobre todo la de muerte, sería bueno que se pusieran a pensar en hacer una modificación al sistema carcelario en México, la prisión debe ser eso, un aislamiento del interno respecto del mundo que no debe proporcionarle comodidades ni privilegios de ninguna índole. Debe ser un aislamiento decoroso, que sin llegar a incomodarle, no le haga sentir un bienestar como si estuviera viviendo en libertad.

3.- La Necesidad de la Abolición de la Pena de Muerte.

La legitimidad de la pena de muerte no había sido discutida sino hasta el día en que César Bonesana, marqués de Beccaria, publicó su memorable obra titulada *Del Delitto e Detalle Pena*, se propone examinar si la pena de muerte es verdaderamente útil y justa para un gobierno bien organizado, obteniendo una negativa como respuesta.

Beccaria, no puede admitir que los hombres hayan hecho abdicación de un derecho a la vida *¿Quién sería jamás el que hubiese querido dejar a los demás hombres la libertad de matarle? ¿Cómo puede nunca estar contenido en el sacrificio mínimo de libertad de cada uno, el de mayor de todos los bienes, cual es la vida? Y si así se ha hecho, ¿Cómo concertar*

este principio con el otro de que el hombre no es dueño de matarse él? ¿Debería, sin duda, serlo para que pudiera conceder ese derecho a otro o a la sociedad entera? (88)

Reflexionemos un poco sobre el sentido que adquiere la muerte del hombre por el hombre, como si la existencia humana no estuviera regulada por normas de conducta; ahora bien, la decisión tan drástica que toman los impartidores de justicia, al matar a un individuo integrante de la sociedad a la cual tanto protegen y cuidan, significa una destrucción de un mundo de posibilidades y realizaciones. La destrucción de una realidad de la cual participa, incluso aquél que la destruye, es un acto antinatural, pues matar, es interrumpir y aniquilar el proceso evolutivo de un orden natural, al que también pertenece el que mata; es un acto antisocial, en cuanto a que el equilibrio dinámico de la sociedad humana es afectado en virtud de la supresión de uno de sus elementos, por la voluntad y la acción de otro; y por último, se puede considerar que el matar es una contradicción, por destruir en otros, el sumo bien que se reclama y exige para sí. Sólo un extremo justifica esta contradicción: el dramático extremo en que un hombre mata a otro por salvar su vida o la de su semejante. Sólo así el inefable valor de vivir, reemplaza y acaso supera al irreparable desvalor de matar.

Si la sociedad jurídicamente organizada valora en grado sumo la integridad de su propia existencia; si en esa valoración está contemplada la estimación de la vida del individuo que la integra, y si, por valorarla, instituye duras penas para quien aniquila y suprime esa vida, que es en parte suya propia, cabe formular esta interrogante ¿con qué fundamento racional, con qué facultad inmanente esa sociedad postula destruir como un mal lo que ella misma valora, defiende y tutela como el supremo bien?

La pena de muerte subsiste como cabal expresión de justicia, allí donde el individuo ha demostrado su incapacidad para adecuar su conducta, a las normas que rigen el comportamiento jurídico, convirtiéndose en un elemento moral y jurídicamente negativo, en un peligro latente o efectivo para la armónica convivencia social. ¿Será acaso que la peligrosidad demostrada por ciertos delincuentes, excluye toda posibilidad de readaptación de éstos y justifica, por tanto, el mantenimiento de la sanción capital? Esta consideración no tiene, a nuestro juicio, un apoyo lógico que pareciera ofrecer. En efecto, las estadísticas demuestran fehacientemente que la aplicación de la pena de muerte, no ejerció ni ejerce la influencia prevista. ¿Es la amenaza de la sanción lo que obliga a cumplir la norma? Psicológicamente no es posible, pues el temor a la sanción varía de una conciencia a otra, hasta faltar totalmente. Antes bien, aunque parezca paradójico, la ola de delincuencia ha recrudecido en aquellos períodos en que con mayor profusión se aplicaron sanciones capitales.

Ello conduciría, por tanto, a la conclusión de que antes de acudir a métodos inhibitorios o represivos, hay que acudir a métodos educacionales y programas positivos de orientación social. El hecho de afirmar que un individuo es penalmente responsable, por el sólo hecho de vivir en sociedad y estar sujeto a sus normas, significa en definitiva casi lo mismo que decir que la sociedad es también responsable por descuidar la formación de los individuos que la integran.

Por otra parte, no debe olvidarse el carácter doblemente funcional que la pena tiene en la moderna concepción jurídica a saber: castigar y corregir. Castigar significa en nuestra moderna teoría penalista privar al que delinque, en proporción y condiciones adecuadas, del bien que más importancia adquiere en la vida humana y no por cierto fuera de ella. Ese bien, indiscutiblemente, es la libertad. Corregir, significa, en materia humana, reconstruir un orden a la vida;

reorientar un proceso vital desorientado; reeducar un espíritu inadecuado a las exigencias culturales; en síntesis, socializar un individuo antisocial. En base a lo antes expuesto, al imponer la pena de muerte, nos viene a nuestra mente que: "¿que castigo puede cumplir su función social de tal despues de extinguida la existencia?" y que corrección puede ser posible mas allá de la vida".

El artículo 22 Constitucional parrafo primero que a la letra dice:

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra penas inusitadas y trascendentales.

Actualmente, elementos de la policia judicial en la mayoría de los casos, recurren a medidas extremas, golpes entre otros, bajo la denominación de tormentos, presionando de este modo a las personas con el fin de hacer aceptar haber cometido alguna falta o delito, lo anterior a sabiendas de que nuestra Carta Magna las tiene prohibidas, y a pesar de ello son utilizadas, afectando la integridad física de la sociedad, entonces que sucede en relación a la pena de muerte, contemplada en el mismo ordenamiento legal y artículo antes mencionado, en su parrafo tercero, la cual es aceptada y permitida, ya que si las condiciones se justifican, pueda implantarse de nuevo, lo cual constituiría una especie de medio de selección de la humanidad mediante la cual una persona, dotada de una autoridad dudosa y finalmente humana, decide quien debe permanecer entre la comunidad y quien debe ser definitivamente eliminado de ella. Resultando paradójico, que sea la propia sociedad a través de sus representantes quien decida en forma consciente y responsable proteger la vida de la comunidad, mediante la ejecucion de uno de sus miembros y por consiguiente, salvaguardar la vida de los hombres con el

homicidio de uno de ellos.

Consideramos que el Estado no debe asumir entre sus funciones la de ejecutar a sus gobernados, toda vez que no resulta lógico castigar un delito con la comisión autorizada, permitida o legal de un hombre por que la pena de muerte en cualesquiera de sus modalidades de ejecución constituye una privación de la vida de otro ser.

Lo anterior, estaría dentro del supuesto establecido por el artículo 302 del Código Penal que dice:

Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

En este caso, tenemos que los jueces, magistrados y cualquier persona que intervenga directa o indirectamente en la ejecución de un delincuente, resultaría responsable en forma material o intelectual de un homicidio, convirtiéndose en un asesino con licencia que utiliza la autorización del gobierno, para matar a sus semejantes. Porqué mejor el Estado en lugar de contratar y autorizar a una persona para que le quite la vida *legalmente* a otro ser, no actúan de ejecutores las primeras jerarquías de la Nación. En este caso, el Estado mediante sus representantes, se constituiría en el *verdugo intelectual* de la pena capital, en atención a que en forma consciente, deliberada y procesada, ordena la ejecución de sus propios gobernados.

Por estos razonamientos, pienso que no le falta razón a Carnelutti cuando manifiesta que: *Esta pena repugna, ya que además de truncar una vida, anticipa el término fijado por Dios para el desarrollo de un espíritu; nadie, cualquiera que sea su autoridad, puede disponer de la vida de un hombre sin usurpar el poder de Dios.*⁽⁸⁴⁾

(84) Cuello Colon, Eugenio. Ob. cit. p. 129.

Es importante saber que el Estado asegura la conservación del hombre y no su destrucción. Debe existir progreso y no retroceso, el Estado actual debe promover la realización del ser humano en todos sus niveles, tratando de satisfacer y encauzar sus necesidades de manera que día a día se aminoren los delitos, y en todo caso, se enmiendan los realizados. A fin de prevenir la recaída en el delito, es preciso procurar su arrepentimiento. Es necesario corregir y sanar, si fuera posible, al delincuente. Esta sí será una válida función del Estado.

El Estado debe sancionar al delincuente. Si, pero antes debe tratar de asegurarle buena educación, fuentes de trabajo, mejor reparto de la riqueza, causas estas que son muy importantes para que se desvanezca la fricción social que origina la comisión de hechos delictivos. Si el Estado no se procura un ambiente sano y seguro, lógico es que sus miembros caigan en la desesperación, violencia, droga, crimen, traición, etc.

Resulta entonces un lamentable atraso que el hombre en la actualidad, aún mantenga vigente institución tan rudimentaria como lo es la pena de muerte. Y todavía más, hay quien la concibió como algo estético; cuando que el hombre no llega a descubrir y a comprender lo que significa la vida en sí. Sólo mentes anormales pueden palpar belleza en la destrucción de un ser humano. ¿Como truncar el valor primario que es el origen de todas nuestras potencialidades?. En efecto, la vida es el don más grandioso que es la base de realizaciones futuras. ¿Y porque seamos incapaces para convivir, vamos a exterminar al delincuente, que también es un ser humano?.

La pena de muerte debe desaparecer de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la de los Estados modernos; ya que si bien la pena de muerte tuvo en la antigüedad posible justificación, que consistía en el atraso de

los pueblos, así como su rudimentaria manera de solucionar los conflictos, actualmente esa reminiscencia debe borrarse.

Los países del mundo actual y en particular México, deben aprovechar todos los elementos, naturales, técnicos y científicos que la civilización nos ofrece y tenemos a nuestro alcance para procurar el bienestar de todos los integrantes de la sociedad.

4.- Propuesta para la Abolición de la Pena de Muerte en el Artículo 22 Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La pena de muerte aunque tiene tiempo de no ser aplicada en nuestro país continúa vigente, ya que es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22 párrafo tercero la que la acepta y regula utilizando limitantes, que consiste en que sólo será aplicable la privación de la vida humana siempre y cuando la conducta ilícita de una persona encuadre dentro de los supuestos contemplados dentro del mismo ordenamiento constitucional, artículo y párrafo antes citados que a la letra dice:

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar.

La aplicación de la pena de muerte en Mexico, por lo mismo ya expuesto a lo largo de este trabajo nos permite abocarnos a su total abolición, proponiendo la aplicación de la cadena perpetua, por lo que consideramos que se deberá modificar el citado artículo 22 Constitucional en su tercer párrafo ya que no es justificable penal, social, política y religiosamente en los países la existencia de una forma de sanción tan infame como es la pena de muerte.

Para lo cual, a modo de ejemplo citaremos los recientes hechos que acontecieron con compatriotas del otro lado de la frontera. Es del dominio público la posible ejecución de Ricardo Aldape Guerra e Irineo Tristán Montoya en donde la sociedad mexicana ha expresado su repudio a esta forma tan inhumana de sanción de las autoridades de los Estados Unidos y por lo mismo ha ocasionado que el gobierno mexicano por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores ha manifestado públicamente la reprobación de esta forma de sanción e instado a la corte de norteamericana ha abstenerse de llevar a cabo la ejecución.

Con satisfacción hemos observado que la petición del pueblo mexicano por medio de sus autoridades ha obtenido resultados satisfactorios que a partir de la segunda quincena del mes de septiembre ha suspendido por tiempo indefinido la ejecución de nuestros mexicanos y seguramente serán perdonados por la justicia norteamericana, lo cual no quiere decir que los dejan en libertad y muy posiblemente se les imponga una reclusión perpetua.

Razones como estas nos llevan, como lo hemos venido repitiendo a lo largo de nuestro trabajo a pugnar por la absolución de la pena de muerte en nuestro máximo ordenamiento jurídico concretamente en el artículo 22.

Propuesta referente al artículo 22:

Artículo 22.- *Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también PROHIBIDA LA PENA DE MUERTE para cualquier tipo de delito y sólo podrá imponerse la pena de cadena perpetua para el traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida, con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

C O N C L U S I O N E S .

Primera.- La historia de la pena de muerte constituye un penoso y triste tránsito que ha recorrido la humanidad, en la que se observan los suplicios más sangrientos y crueles, debido a la forma de realizar sus ejecuciones, las cuales demuestran una insana creatividad e injusticia.

Segunda.- El ser humano tiene dos aspectos importantes: el sentir y el pensar, pero en la aplicación de la pena de muerte únicamente predomina un sólo aspecto: los sentimientos, demostrando una barbarie incontrolada, así como su incapacidad para desarrollar el otro aspecto: el pensamiento. Afortunadamente en la actualidad, el mito de la pena de muerte se encuentra en franca decadencia, ya que se han ido destruyendo teórica y prácticamente, uno a uno, los argumentos que apoyan su aplicación y defienden su legalidad.

Tercera.- En la actualidad, no podemos pensar en que si la pena de muerte es conveniente o justa, lo que debemos aprender es a dominar nuestros sentimientos y desarrollar nuestros pensamientos, ofreciendo alternativas viables, ciertamente más justas y útiles para eliminar a los delincuentes de la sociedad, sin mediar la pena de muerte.

Cuarta.- Es totalmente injusto que un país como México, con tantas deficiencias económicas, alimentarias, laborales, habitacionales y educativas, se aplique la pena de muerte. Quien no ha proporcionado los medios de desarrollo y crecimiento de sus gobernados, no tiene autoridad moral ni mucho menos legal para aplicar esta grave e irreparable pena.

Quinta.- Considero que es importante implantar una reforma psicológica en el ambiente familiar, televisivo, periodístico y educacional en nuestra sociedad, misma que nos auxilie a detener en lo posible la ola de violencia que ha sacudido al mundo y a nuestro país. En la actualidad, la delincuencia se ha

especializado, ha constituido verdaderas organizaciones poderosas que despiertan el temor de los ciudadanos de todos los países del mundo.

Sexta.- Se debe hacer una reforma en el sistema penitenciario en México, ya que se han convertido en verdaderas escuelas para los delinquentes, los reclusos que tienen una solvencia económica, gozan con privilegios importantes, llevando una vida prácticamente normal, al contrario de los que carecen de recursos económicos, los cuales tienen que sobrevivir en las prisiones salvaguardando constantemente su vida, sus pertenencias y hasta a su familia. Debido a las deficiencias reinantes en las prisiones, hacen que el tiempo en que permanecen en ellas, conviertan a los delinquentes en seres mucho más agresivos de lo que antes eran, en antisociales y enfermos psicológicamente hablando, que pueden orillar a reincidir nuevamente.

Séptima.- Considero que en relación a las prisiones, se debe de establecer el trabajo obligatorio para todos los internos sin distinción de ninguna especie, con el objeto de que las prisiones sean económicamente autosuficientes, el interno se sienta útil, productivo y se aleje de pensamientos negativos que pueden aumentarse por la ociosidad y que a la vez, puedan mantener a sus familias; las prisiones deben contar con personal capacitado que les permitan desenvolverse, saber tratar y controlar a los internos como a sus familias. Asimismo, mantener las instalaciones de las prisiones más salubres.

Octava.- Respecto a la impartición de justicia, es preciso también operar una reforma a todos los niveles y jerarquías, con el objeto de que los funcionarios sean gente preparada, honesta y leal a su cargo, conciente de la situación actual y que no permita la corrupción. Aunque todos conocemos que en nuestro gobierno subsiste la corrupción en muchos niveles, la ignorancia y la mediocridad en los funcionarios que aplican la justicia, sin embargo, considero que podría mejorar la

impartición de la misma, mediante la preparación teorica y práctica más elevada del personal, el mejoramiento de sus salarios y la dignificación de sus cargos.

Novena.- La pena de muerte, nos ha mostrado a lo larqu de los años, su crueldad, su injusticia cuando se ha aplicado erróneamente, su ineficacia para contener la comisión de los delitos, dando como resultado su constante cuestionamiento y su abolición paulatina. Lo unico que nos queda en este momento histórico, es esperar que se determine su desaparición total de todas las legislaciones del mundo, que surjan nuevos sistemas y tratamientos penitenciarios, que cumplan el fin represivo o reformador de las penas, para lograr una más sana y pacifica convivencia humana.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Aquino, Santo Tomás de; Summa Theologica. copias fotostáticas.
- 2.- Barbero Santos, Marino. Pena de Muerte -El Caso de un Mito-, editorial De Palma, Buenos Aires, 1985.
- 3.- Beccaria, César. Tratado de los Delitos y de las Penas, editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- 4.- Bueno Arus, Francisco. Apuntes de Sistemas y Tratamientos Penitenciarios. Instituto de Criminología, Universidad de Madrid, 1975.
- 5.- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, decimoseptima edición, editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
- 6.- Cárdenas, Raúl. Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, México, 1979.
- 7.- Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario -Cárcel y Penas de México-, primera edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- 8.- Castañeda Tamborrel, Alfonso. La Pena de Muerte. Tesis Profesional, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1943.
- 9.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, octava edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- 10.- Ceniceros, José Angel, Derecho Penal y Criminología Trabajos de Divulgación, Publicaciones Criminalia, editorial Botas, México, 1954.

11.- Cuello Calon, Eugenio. La Moderna Penología, cuarta edición, editorial Bosch, Barcelona, 1958.

12.- Foucault, Michel. Vigilar y Castigar, editorial Siglo Veintiuno, México, 1988.

13.- Floris Margadant S. Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, segunda edición, editorial Esfinge, S.A., México, 1976.

14.- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, trigésima cuarta edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

15.- García Valdez, Carlos. Estudio de Derecho Penitenciario, editorial Tecnos, Madrid, 1982.

16.- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano -Los Delitos, duodécima edición, editorial Porrúa, S.A. México, 1973.

17.- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, cuarta edición, tomo I, editorial Lozada, Buenos Aires, 1964.

18.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano -La Tutela Penal del Honor y de la Justicia-, segunda edición, editorial Porrúa, S.a. México, 1974.

19.- Mommsen, Teodora. Derecho Penal Romano, volumen II, editorial La España Moderna, Madrid, 1975.

20.- Neuman, Elías, Prisión Abierta, editorial De Palma, Buenos Aires, 1962.

21.- Quirón Cuarón, Alfonso. La Pena de Muerte en México, editorial Botas, México, 1962.

- 22.- Rodríguez Manzanera Luis. Introducción a la Penología, Apuntes de Clases de la Universidad Iberoamericana, México, 1975.
- 23.- Sueiro, Daniel. La Pena de Muerte, editorial Alianza, Madrid, 1974.
- 24.- Tavira, Juan Pablo de. La Pena y los Principios Jurídicos Fundamentales, Tesis Profesional, México, 1975.
- 25.- Jena Ramírez. Felipe. Leyes Fundamentales de México, sexta edición, editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1975.
- 26.- Von Hentig, Hans. La Pena, tomo I y II, editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1967.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

- 27.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Trillas, S.A. México, 1984.
- 28.- Código Penal para el Distrito Federal, trigésima segunda edición, editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
- 29.- Código de Justicia Militar. novena edición, editorial Ateneo, México, 1975.

O T R O S

- 30.- Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXI, editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina.
- 31.- Gran Diccionario Enciclopédico, tomo III, editorial Vanidades Continental, Barcelona, 1972.
- 32.- Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, editorial De Rosa y Bouret, París, 1963.